



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien
Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año
2016**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. Achahuanco Valencia Gritel Maruxia

ASESOR:

Dr. León Quintano Wilder

SECCIÓN:

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACION:

Derecho Penal y Procesal Penal

PERÚ – 2018

PÁGINA DEL JURADO

Presidente

Dr. ENRIQUEZ ROMERO HUGO

Secretario

Dr. SARMIENTO NUÑEZ LUIS ALFONSO

Vocal

Dr. LEÓN QUINTANO WILDER

Dedicatoria

A Dios, quien fue mi guía en este largo camino para seguir mis logros académicos.

A mi amada madre, Gregoria Valencia Barrientos, por su sacrificio y esfuerzo, por creer en mi capacidad y con sus palabras de aliento, para que siguiera adelante, no me dejaba decaer, siempre impulsándome para ser perseverante y así cumplir mis ideales, aunque pasamos momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión.

A mi abuelo, Julio Valencia Garcia por ser mi fuente de motivación, para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida me depare un futuro mejor.

A mi familia, con mucho cariño y afecto por el apoyo brindado durante este tiempo, quienes fueron testigos de mi deseo de alcanzar este grado académico

El Autor.

Agradecimiento

Por la culminación del trabajo de tesis, agradezco a todas las personas que me ayudaron con todas las inquietudes durante todo el desarrollo.

A la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, por haberme facilitado las herramientas necesarias para culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; y

A mis amigos por su aliento permanente.

El Autor.

Presentación

Señores miembros del Jurado.

Presento ante ustedes la Tesis titulada “Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales del Cusco, año 2016”, con la finalidad de determinar si existe proporcionalidad entre la determinación de la reparación civil y el bien jurídico afectado en los Juzgados Penales del Cusco, año 2016.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El Autor.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	V
PRESENTACIÓN	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	XI
I. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Realidad problemática.....	13
1.2. Trabajos previos.....	16
1.3. Teorías relacionadas al tema	21
1.4. Formulación del problema	65
1.5. Justificación del estudio.....	66
1.6. Hipótesis.....	67
1.7. Objetivos	68
II. MÉTODO.....	68
2.1 Diseño de investigación.....	68
2.2 Variables, operacionalización	68
2.3 Población y muestra.....	69
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	70
2.5 Métodos de análisis de datos	70
2.6 Aspectos éticos	71
III. RESULTADOS	71
IV. DISCUSIÓN	83
V. CONCLUSIONES	91
VI. RECOMENDACIONES.....	92
VII. REFERENCIAS	93

ANEXOS	97
ANEXO Instrumentos	97
ANEXO Validación de Instrumentos.....	100
ANEXO Matriz de consistencia	102
ANEXO Autorización de publicación de tesis	103
ANEXO Acta de aprobación de originalidad	104

RESUMEN

La presente tesis titulada “Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales del Cusco, año 2016”, tuvo como objetivo principal determinar si existe proporcionalidad entre la reparación civil y el bien jurídico afectado en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales del Cusco 2016.

En el estudio se planteó la siguiente hipótesis, no existe proporcionalidad entre el daño causado a las víctimas de los delitos y la reparación civil impuesta en las sentencias condenatorias, emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, del 2016. Porque la reparación civil es mínima frente a los daños causado a la víctima. Pues no existen criterios, que sirvan como guías, pautas o directrices para que los magistrados puedan fijar o determinar el *quantum resarcitorio*. Por lo que, no se verifican las funciones de la responsabilidad civil en la reparación civil en el Proceso Penal Peruano.

Asimismo, se trabajó con una muestra de 05 sentencias Judiciales condenatorias, de los Juzgados Penales de Cusco, año 2016.

Los resultados obtenidos fueron, en el 20% de las sentencias se ha determinado un monto entre 1000 y 5000 soles por reparación; correlativamente, en el 20% de las mismas, se ha determinado una reparación entre 6000 y 10.000 soles y el 60% ha fijado una reparación mayor a 10.000 soles. asimismo, 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan la vulneración de un bien jurídico Patrimonial, teniendo así en contraste, 03 (60%) de las sentencias procesadas, las mismas que reflejan la vulneración de un bien jurídico no patrimonial, donde se requiere la aplicación de criterios técnicos para la determinación del quantum correspondiente con sujeción a las reglas de la Responsabilidad Civil. Respecto al tipo de daño 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan un Daño Material, teniendo así en oposición, 03 (60%) de las sentencias procesadas que identifican la determinación de Daño Moral. Tomando en cuenta que, se trata de 04 (80%) de las sentencias analizadas derivan en la imposición de una Pena Suspendida, y en

evidente antítesis, 01 (20%) de las sentencias procesadas concluye en la imposición de una Pena Efectiva; de las cuales 04 (80%) de las sentencias analizadas se resuelven en Primera Instancia, obteniendo en contraste, 01 (20%) de las sentencias procesadas se resuelve en Segunda instancia.

Palabras Claves: proporcionalidad, reparación civil y bien jurídico afectado.

ABSTRACT

The entitled thesis; Proportionality of Civil Reparation and the Legal Right Affected in the Criminal Courts of Cusco, during 2016; had as its main objective to determine whether there is proportionality between the civil and legal Right affected in the sentences given by the Criminal Courts of Cusco 2016.

In the study the following hypothesis was raised, there is no proportionality between the damage caused to the victims of the crimes and the civil reparation imposed in the convictions, given in the Criminal Courts of Cusco, of 2016.

Because civil reparation is minimal related to the damage caused to the victim. Well, there are no criteria that serve as guidelines, rules or procedures for magistrates to set or determine the quantum of compensation. Therefore, the functions of civil liability in civil compensation in the Peruvian Criminal Procedure are not verified.

As well, we worked with a sample of 05 convictions of the Judicial Courts of the Criminal Courts of Cusco, 2016.

The results obtained were, in 20% of the sentences, an amount between 1000 and 5000 soles has been determined for reparation; correlatively, in 20% of them, a repair has been determined between 6000 and 10.000 soles and 60% has set a repair greater than 10.000 soles. likewise, 02 (40%) of the judgments analyzed reflect the violation of a patrimonial asset, thus having, in contrast, 03 (60%) of the judgments processed, which reflect the violation of a non-patrimonial legal asset, where requires the application of technical criteria for the determination of the corresponding quantum subject to the rules of Civil Liability. Regarding the type of damage 02 (40%) of the judgments analyzed reflect a Material Damage, thus having in opposition, 03 (60%) of the sentences processed that identify the determination of Moral Damage. Taking into account that, it is about 04 (80%) of the judgments analyzed, they result in the imposition of a Suspended Penalty, and in evident antithesis, 01 (20%) of the sentences processed conclude in the imposition of an Effective Penalty; of which 04 (80%) of the judgments analyzed

are resolved in First Instance, obtaining in contrast, 01 (20%) of the sentences processed is resolved in Second Instance.

Key words: proportionality, civil compensation and Legal Right Affected.

I. INTRODUCCION

1.1 Realidad problemática

El derecho penal, como medio de control social, cumple la función de prevenir los comportamientos delictivos, en busca de la paz social y la protección de los bienes jurídicamente protegidos; a través de la imposición de penas, por la comisión de delitos. Así, nuestro sistema jurídico establece que la pena cumple las funciones: preventiva, protectora y resocializadora.

Juntamente con la pena se determina la reparación civil¹, la misma que comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios². El problema se centra, entonces, en si efectivamente se logra la finalidad que busca la reparación civil, es decir reponer el statu quo anterior a la afectación del derecho, la casuística nos da una respuesta negativa, ya que en los procesos penales, si bien se faculta a los jueces a que determinen el *quantum* reparatorio, para darle mayor celeridad y evitar que el agraviado tenga que recurrir a otro proceso, en este caso civil, y así lograr satisfacer sus intereses; sin embargo, no existen una adecuada determinación del *quantum* resarcitorio, ello debido a que no existen criterios que coadyuven a determinarlo, lo que trae como consecuencia que no exista una motivación adecuada en la fijación de la reparación civil, por lo que no se puede identificar si el monto determinado cumple las funciones que debe cumplir la reparación civil (reparadora, sancionadora y preventiva); las mismas que deberían tener concordancia con las funciones que ya cumple la pena; o si se trata de daño moral o daño material.

Así, la Corte Suprema, estableció precedente vinculante, recaído en la sentencia R.N. 948-2005 Junín, en donde la Sala Penal Permanente de la

¹ **Artículo 92 del Código Penal Peruano:**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

² **Artículo 93 del Código Penal Peruano:**

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Corte Suprema fija su doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la reparación civil derivada del delito.

Dicha sentencia resuelve el recurso de nulidad interpuesto por Juan Román Marcelino Arge Chanco, quien había sido condenado por la instancia superior como autor del delito de peculado a un año de pena privativa de libertad, a un año de inhabilitación como pena accesoria y a pagar una **reparación civil ascendente a mil soles**. La condena recurrida se sustentó en el hecho probado de que Arge Chanco, en su condición de director del “Centro Educativo de Menores Técnico Industrial Veintisiete de Mayo de Quilca”, **se había apropiado de mil novecientos dólares** destinados a la adquisición de dos computadoras. Sin embargo, el referido procesado alegó, en su recurso de nulidad, dos infracciones que ameritarían declarar la nulidad de la sentencia condenatoria. Por un lado, señaló que no se había tenido en cuenta su confesión sincera para la imposición de la pena de inhabilitación, poniéndose en riesgo su subsistencia con dicha pena. En segundo lugar, indicó que no se habría observado sus bajos ingresos económicos para fijar la reparación civil. La Corte Suprema decidió confirmar la sentencia condenatoria en cuanto a la pena privativa de libertad y el monto indemnizatorio, reformándola en cuanto a la pena de inhabilitación, la cual pasó de accesoria a principal. (GARCÍA, 2012, pág. 91-92)

A lo que la Corte Suprema establece:

“Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto

que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado Arge Chanco se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que, siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley”.

Si bien, esta sentencia fija un criterio para establecer que la reparación civil no puede ser determinada en función a la confesión sincera del imputado, es alarmante que la reparación civil haya sido fijada por un monto irrisorio, siendo que el daño causado es valorado económicamente por un monto muchísimo más alto; pese a que se trata de doctrina jurisprudencial, es una muestra que los jueces penales utilizan un criterio subjetivo en la determinación de la reparación civil, pues consideran que la fijación de una pena, más aún si se trata de un pena privativa de la libertad, amerita que la reparación civil sea menor, ya que el imputado ya ha sido “castigado”, sin importar de qué delito se trata o la naturaleza del daño causado. Esto nos deja advertir que, no existen criterios que coadyuven en la determinación del quantum resarcitorio, ya que el artículo 93 del Código Penal, únicamente se refiere a la restitución del bien, sin embargo, el daño que se pueda producir no solo se enmarca en un bien mueble o inmueble, por lo que bastaría con que se establezca si se trata de un daño patrimonial o extrapatrimonial, o en términos del Código Civil peruano, si se trata de un daño moral o un daño a material.

En esa línea de ideas, consideramos que, en los casos en los que la afectación del bien jurídico protegido sea de naturaleza patrimonial, entonces, la reparación debería de cumplir su finalidad y funciones, como mínimo cubrir el valor del bien afectado; si bien es cierto, el código penal ya preceptúa este supuesto (Artículo 93), en la práctica no se ve plasmado dicho criterio. Por otro lado, cuando el bien jurídico protegido sea de naturaleza extrapatrimonial, como es el caso de la vida, por citar un ejemplo, como bien sabemos la

afectación de este bien es invaluable, sin embargo, no se aplica más que el cálculo del daño emergente y el lucro cesante, postulado tanto por los representantes del Ministerio Público, como por los abogados defensores del Actor Civil, sin existir mayor fundamento, que sea reflejado en la sentencia, acerca del daño moral y el “daño al proyecto de vida”, que también constituyen pautas para la determinación o fijación del quantum resarcitorio. Pese a que el Código Penal contempla la aplicación supletoria del Código Civil³.

A lo largo de la investigación iremos describiendo casuística, precedentes jurisprudenciales y doctrina nacional y del derecho comparado, para fijar criterios que delimiten el quantum resarcitorio y se logre una adecuada reparación civil en el proceso penal peruano.

1.2 Trabajos previos

1. “La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito” Tesis, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, presentado por Abg. Carlos Juan Nieves Cervantes. Lima – 2016, por Universidad De San Martin De Porres.

CONCLUSIONES:

- “Está probado que, debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.”
- “Está probado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de

³ **Artículo 101 del Código Penal Peruano:**

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

vehículos motorizados en accidentes de tránsito utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil.”

- “Está probado que los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito no resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos.”

2. “Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, presentado por Abg. Amelio Páucar Gómez Lima – 2013, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CONCLUSIONES:

- “Los accidentes de tránsito en nuestro país, se caracterizan por sus resultados generalmente fatales, significando ello, no sólo la pérdida de vidas humanas, sino también frustración de proyectos de vida, cuando se trata de menores de edad y de jóvenes, imposibles de compensar adecuadamente desde el punto de vista económico. A pesar de ello, los procesos por homicidio culposo, lesiones o ambos, no están mereciendo por parte de los operadores del Poder Judicial, la debida atención, respecto a la determinación del monto resarcitorio a los agraviados.”
- “Los casos examinados en nuestra investigación nos muestran con claridad que los agentes causantes de accidentes de tránsito, no sólo han creado el riesgo, sino que además, han incrementado los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Nadie ignora que el transporte en vehículos motorizados implica riesgo, que tomando las debidas precauciones y diligencias del caso, se pueden evitar o disminuir los accidentes; pero resulta que en los accidentes estudiados (excepto el mínimo porcentaje de accidentes, donde la

participación de la víctima jugó papel importante), tales factores fueron ignorados, siendo la excusa de los responsables, casi siempre, que existió un factor externo que motivó el accidente, sin llegar a probar en ningún momento que dicho factor haya estado presente.”

- “La forma en que la conducta de los agentes se ha manifestado, nos informa que más allá de un obrar negligente, estuvo presente la clara consciencia del riesgo creado, pero al mismo tiempo ignorado sin importar las consecuencias.”

3. "Factores que influyen en la determinación del monto de la Reparación Civil en los Procesos Penales sentenciados en los Juzgados Penales de la Provincia de Canchis- Cusco, 2007 - 2008", tesis optar el Grado Académico de Magister Scientiae en Derecho, por Abg. Efraín Quesada Velez, Puno – 2010, presentada a la Dirección de la Maestría en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

CONCLUSIONES:

- “En relación. al desconocimiento del derecho de daños en la determinación del monto de la reparación civil; el 75% que representa a 09 encuestados entre Jueces y Fiscales, de un total de 12, afirman no desconocer el derecho de daños (daño patrimonial y extrapatrimonial), para fijar el monto de la reparación civil, y el 25% que es igual a 03 encuestados entre Jueces y Fiscales, refieren tener en cuenta el derecho de daños para fijar la reparación civil; confrontando estas opiniones con las sentencias penales condenatorias dictadas en el primer y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis Departamento del Cusca entre los años 2007 y 2008 se tiene que, el 97.92% .que corresponde a 47 sentencias penales condenatorias, de un total de 48, se advierte que el Juez Penal al momento de fijar el monto de la reparación civil no ha tenido en cuenta el derecho de daños, y solo el 2.08% que es similar

a 01 sentencia, sí ha tomado en cuenta los criterios de derecho de daños para determinar el monto de la reparación civil. La disciplina del derecho de daños está referida fundamentalmente a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta; el tema de nuestro trabajo se enmarca dentro de este último; en ese sentido, el derecho de daños lo que busca es lograr la reparación del daño ocasionado independientemente de la responsabilidad del agente del mismo. Según los reportes de la encuesta y el análisis de las sentencias penales condenatorias en que se ha fijado una determinada cantidad por concepto de reparación civil, existe. contradicción entre ambos resultados, de ello se desprende que los Jueces Penales no tienen conocimiento del derecho de daños para fijar la reparación civil; lo que demuestra que los referidos Magistrados al momento de fijar el monto de la reparación civil no vienen tomando en cuenta la institución jurídica del derecho de daños, lo cual definitivamente influye en la adecuada fijación del monto de la reparación civil.”

- “Llegamos a la conclusión general, que los Jueces Penales de la Provincia de Canchis del Departamento del Cusco, al momento de cuantificar el monto de la reparación civil no vienen tomando en cuenta la institución jurídica del derecho de daños, tampoco vienen valorando la conducta delictiva del acusado, mucho menos realizan una adecuada motivación, todo ello evidentemente influye en la determinación del monto de la reparación civil que no guarda proporción con el daño ocasionado a la víctima, lo cual se confirma con el análisis realizado a 48 sentencias penales condenatorias expedidas por el primero y segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis- Cusco entre el año 2007 y 2008, de los cuales se tiene que en 47 sentencias penales condenatorias, que es igual al 97.92 %, para graduar el monto de la reparación civil no se ha tomado en cuenta el derecho de daños ni se ha valorado la conducta delictiva

del acusado; en 46 sentencias penales condenatorias, que equivale al 95.83 %, no se ha motivado adecuadamente la sentencia penal condenatoria en lo que se refiere a la reparación civil; de esa manera ha quedado probada la hipótesis general propuesta.”

4. "Las Reparaciones Civiles, En El Segundo Juzgado Penal De Huancavelica, Del Año 2011, No Son Ejecutadas Por La Ineficacia De Las Normas Peruanas", Presentado Por La Bachiller, Carmen Dávila Martínez, Para Optar El Título Profesional De Abogado, Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencias Políticas Especialidad De Derecho Y Ciencias Políticas De La Ciudad De Huancavelica.

CONCLUSIONES:

- “Se llega a la conclusión que efectivamente después de comprobación de manera científica que la reparación civil no es pagada por los sentenciados por el primer juzgado penal de Huancavelica; conforme podrá verificarse en el cuadro 2 y 3, de donde se desprende que en la PRIMERA SECRETARIA solo pagó en un 13% y no pagaron en un 66% y mientras en la SEGUNDA SECRETARIA solo pagaron en un 8% y un 71% no pagaron por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.”
- “Igualmente se llega a la conclusión que la RESPONSABILIDAD de los Magistrados del Poder Judicial, sino es el propio SISTEMA JURIDICO PERUANO entre ellos nuestra CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, no permite el cumplimiento del pago de REPARACION CIVIL a favor de las víctimas del delito. Porque, considera que "POR LA DEUDA NO HAY PRISION".”
- “Así mismo llegamos a la conclusión de que dentro de Nuestro SISTEMA JURIDICO PERUANO, también se encuentra el DERECHO PENAL PERUANO, la misma que también no contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados;

porque como DERECHO PENAL GARANTISTA, más ampara AL DELINCUENTE y más no a la VÍCTIMA.”

1.3 Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Definición de Términos

Proporcionalidad

Consiste en que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho que se cometió y en la doctrina se le conoce también con el nombre de *prohibición de exceso*.

Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico es todo lo esencial y valioso para el ser humano creado por el Derecho que elige cuáles van a ser los objetos que en opinión del legislador merecen de protección. Por ejemplo, en el delito de homicidio del bien jurídico que se protege es la vida humana.

Sentencia

Resolución judicial dictada por un juez o tribunal competente sobre una controversia o litigio que le ha sido sometido de acuerdo a las formalidades de un proceso.

Motivación

La motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso. Por ello esta garantía judicial es formativa del derecho al debido proceso, pues garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Asimismo, debe considerarse que el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. Bajo el desarrollo constitucional El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones por los jueces ordinarios.

Valoración

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino

que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

1.3.2 Bases Teóricas

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

1.1. Responsabilidad Civil

La reparación es la obligación que surge como efecto de un supuesto de responsabilidad civil, debidamente acreditado; consistente en una prestación de hacer o no hacer (indemnización específica o in natura), en beneficio del dañado. (ESPINOZA, 2011, pág. 277)

Para la acreditación de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil, es decir, para probar que efectivamente estamos ante un caso de responsabilidad civil, es necesario realizar un juicio previo, en el que se determina, el daño causado; el nexo causal entre el evento dañoso, el daño propiamente dicho (causa-efecto) y el agente que lo causa; y la determinación de los factores

de atribución. Para luego determinar la reparación a que estará sujeto el agente que causa el daño, la misma que puede ser de dos tipos, in natura o por equivalente, es decir, con la reposición de un bien de la misma naturaleza que el bien dañado, mientras que para los casos en los que los bienes que sean dañados no puedan ser repuestos, o cuando se trata de la afectación de un bien jurídico protegido de naturaleza extrapatrimonial, cuya reparación se da de manera equivalente.

Por ello, es bueno tener en cuenta que el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento. Esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*, por la cual, en la determinación cuantitativa del daño por resarcir, se deducen las eventuales ventajas económicas que, para la víctima, se hayan derivado del hecho dañino. Es por ello que, cuando no se realiza de manera adecuada el juicio de responsabilidad civil, o ante la falta de criterios para la determinación del *quantum* resarcitorio, se corre el riesgo de fijar montos irrisorios o sobrevaluados.

Se advierte que hay dos elementos comunes en los remedios reparatorios, a saber.

- a. Resarcimiento dinerario o por equivalente, que consiste en la compensación económica a la víctima. Con razón, se afirma que el binomio daño patrimonial resarcimiento por equivalente mantiene el rol de modelo normativo y sistemático óptimo.
- b. Resarcimiento en forma específica o in natura, a través de la reconstitución, en línea de principio, de la situación material anterior a la producción del daño. Sin embargo, este tipo de resarcimiento engloba, además, otros supuestos: un ejemplo de resarcimiento en forma

específica que no reconstituye la situación anterior, pero alivia a la víctima (o la desagravia) es el de la publicación de una sentencia condenatoria.

En el caso que la víctima no pueda probar, fehacientemente, la magnitud de los daños ocasionados, el juez, en aplicación a un criterio prudencial, será quien determine la cuantía de la reparación. Sin embargo, ello no quiere decir que se exima al demandante de acreditar el daño que ha sufrido, sino más bien, se refiere a que habiendo acreditado el daño, no se pudo demostrar su cuantificación exacta; por tanto se aplicaría el criterio equitativo regulado en el art. 1332 c.c. (ESPINOZA, 2011, pág. 277-280).

Como vemos, no existen criterios, más que el criterio prudencial del Juez para la cuantificación de los daños, peor aún, cuando se trata del referido daño al proyecto de vida, cuya naturaleza axiológica incrementa la dificultad de la determinación del *quantum*.

1.2. Proceso Penal y Reparación Civil Derivada de Este

Nuestro sistema jurídico le da la posibilidad al agraviado a que resguarde sus intereses tanto en la vía penal, como en la civil, por el daño causado. En el primer caso, el juez penal puede pronunciarse respecto a este aspecto en pro de la aplicación del principio de celeridad procesal, ya que se evita que el agraviado tenga que realizar un nuevo proceso, cuyos hechos hayan sido ventilados en un proceso penal, sean nuevamente valorados para la determinación de un *quantum* resarcitorio en un nuevo proceso, en este caso civil.

En materia penal, el problema es realmente dramático. Si bien es cierto que el art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que este tiene como obligación velar por la reparación civil

en un proceso penal y en su art. 92 que la acusación escrita debe contener el pedido reparatorio, es decir, el Fiscal tiene la obligación de determinar del daño causado y la determinación de la cuantía resarcitoria. Asimismo, otro de los grandes problemas es la falta de motivación de las sentencias, así como la individualización de los daños.

Si bien, tanto la reparación civil como la acción penal son causadas por el mismo ilícito penal, la reparación civil no forma parte de la acción penal (que es de carácter público), sino que se trata de una acción privada (por tener la naturaleza jurídica de responsabilidad civil, además de aplicarse supletoriamente el Código Civil de forma supletoria en lo concerniente a la reparación civil), la misma que debe ser ejercida por agraviado, por lo que, únicamente se debe determinar y establecer una los daños sufridos cuando el agraviado se ha constituido, bajo voluntad expresa, en actor civil, a excepción de aquellos delitos en los que el agraviado sea el Estado Peruano (como es el caso del Tráfico Ilícito de Drogas, o los delitos contra la administración pública). Y no como vienen accionando el Ministerio Público, ya que de otra forma, esto nos lleva al absurdo de una demanda sin demandante. (ESPINOZA, 2011, pág. 364-366)

CAPÍTULO II: DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.1. Tipos de daño

2.1.1. Daño material

Es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo, el daño recaído sobre un

objeto debe ser susceptible de comercio entre los hombres; es decir, debe estar revestido de pecuniariedad (valorable económicamente). Daño material directo, se considera al que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considerará el daño material indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima. Desde esta concepción, se entiende por daño material al perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el cuerpo por una actriz, o las lesiones físicas de un deportista profesional. En resumen, y muy escuetamente, el término daño material se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, siempre que sean susceptibles de una evaluación monetaria mediante baremos, protocolos o pruebas periciales. El daño material comprende:

- a) el daño emergente que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, así como los desembolsos que hayan sido necesarios para obtenerlos o los que se requieran en el futuro para recomponer el patrimonio perjudicado,
- b) y el lucro cesante, que se constituye por todas las ganancias o expectativas de ganancia ciertas (tomando en cuenta solo aquellas que se tengan certeza o mayor probabilidad de conseguir) que han dejado de percibirse o que se recibirían si no hubiera acontecido el hecho dañoso. (MASÍA, 2010, pág. 23-24)

2.1.2. Daño moral

Para Díez-Picazo, el **daño moral** es el sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, señalando así al

sufrimiento y a la perturbación psíquica y física de la persona como elementos constitutivos del daño moral.

La jurisprudencia peruana define esta institución como el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. Podemos decir que, la jurisprudencia peruana fija dos esferas para el daño moral, la primera constituida por la afectación a los derechos de la personalidad y la segunda propiamente referida al sufrimiento o menoscabo espiritual.

Mientras que, para el caso de la jurisprudencia colombiana, esta define al **daño moral**, únicamente dentro de la segunda esfera mencionada en el párrafo anterior, como el integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

De esta manera, puede apreciarse que el **daño moral** tiene un elemento netamente subjetivo, es decir que su fundamento se encuentra en aquel daño que logra ocasionar un menoscabo en su integridad psíquica; por lo que, sus efectos dependerían de los diversos estados psicológicos del sujeto, pues este tipo de daño se encuentra en proporción directa con la parte afectiva del ser humano.

Mientras que para la doctrina chilena, Marcelo Montero, hace una importante precisión, señalando incluso que el daño moral, no solo constituye la afectación a la persona natural, sino también a la

persona jurídica. (POMA, 2013, pág. 101-105) Lo que ya se viene aplicando en nuestro ordenamiento jurídico, citando como primer precedente del reconocimiento y resarcimiento por daño moral a una persona jurídica, el caso del Banco Central de Reserva del Perú.

Por lo que, podemos concluir que el **daño moral**, es aquel menoscabo, detrimento o sufrimiento o aflicción de la víctima. Sin embargo, el daño moral también se da por la afectación a los derechos de la personalidad (honor, vida, salud, etc.), padecido por una persona natural o jurídica.

Naturaleza de la Reparación del Daño Moral

Existen tres vertientes que pretenden explicar la naturaleza del daño moral:

- a) la tesis punitiva; ésta propugna que lo que se busca es que el sujeto tenga que reparar el daño, pero no en la búsqueda de establecer el equivalente económico por la afectación causada, sino que el resarcimiento constituya un ejemplo – entendida como lección- para aquel que por dolo o culpa haya ocasionado la verificación del daño.
- b) la tesis resarcitoria; ésta va dirigida a satisfacer los intereses del agraviado, buscando la compensación por la perturbación sufrida.
- c) la tesis mixta; plantea que La reparación del daño moral puede revestir y reviste comúnmente, el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se atribuye. De esta manera, se aprecia que la reparación del daño moral presenta una naturaleza doble,

dependiendo de la persona que reciba los efectos de la reparación.

Asimismo, siguiendo lo anotado por Méndez Rozo, **el daño moral** puede ser reparado de dos maneras:

Reparación in natura o específica, ésta se refiere a restituir el estado que el sujeto tenía antes de la comisión del daño. Si bien se puede creer que resulta imposible este tipo de resarcimiento, lo que se busca es que el agente causante del daño utilice los mismos medios o mecanismos con los que causó el daño, así por ejemplo, en los casos de información que emite la prensa, ésta puede resarcirse a través de un comunicado expresando la corrección de su error; en otras palabras, este tipo de restitución consiste en volver las cosas al estado anterior al acto dañoso, consistiendo en una obligación de hacer. Prueba de ello, la jurisprudencia peruana aplicó este tipo de reparación en el caso Magaly Medina contra Paolo Guerrero.

Resarcimiento pecuniario, cuando la reparación in natura no se posible de ejecutar, se intenta sustituir el bien dañado por su valor monetario, consistiendo en el pago de una suma de dinero que represente simbólicamente el valor del daño sufrido, constituyéndose como una obligación de dar. (POMA, 2013, pág. 101-105)

El Daño Moral en la Legislación Peruana

La institución del daño moral ha tenido una marcada evolución en nuestro sistema jurídico, pues a que no fue reconocida como tan en los Códigos Civiles precedentes. Así, el Código Civil de 1852, influenciado por el ordenamiento francés, propiamente por el *Code de Napoleón*, no contemplaba al daño moral; sin embargo, se

aprecia en el artículo 2202 el legislador señala que, en caso de injurias, el que las recibe tiene derecho a pedir una indemnización proporcional a la injuria, por lo que podríamos entender que se trata de una forma originaria de la reparación por daño moral.

Es ya en el Código Civil de 1936, que se logra reconocer el daño moral como institución jurídica en su artículo 1148, al señalar que al fijar el Juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto del Código Civil de 1936 los legisladores señalan que: No es preciso que el daño sea material o patrimonial. Puede tratarse de verdaderos detrimentos morales que se traducen en dolores o menoscabos de ciertos bienes inmateriales.

El reconocimiento in extensu, del daño moral como institución jurídica, en nuestro ordenamiento jurídico, se da en el Código Civil de 1984, tanto en lo concerniente a la responsabilidad contractual (artículo 1322) como en la extracontractual (artículo 1984). (POMA, 2013, pág. 112-114)

2.2. Naturaleza jurídica de la reparación civil

Respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil existen diversas posturas. Una primera establece que la reparación civil tiene sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. Así, la indemnización constituye en su esencia un efecto accesorio se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso. Manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil

lo tenemos en distintas partes de la legislación penal. Así la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los sustitutivos penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta reparar los daños ocasionados por el delito (Conforme al artículo 58° y 64° del Código Penal Peruano). Esto se valora como parte del proceso de rehabilitación social al cual es sometido el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Así la reparación civil es un paso importante para establecer las bases de una justicia penal más llevada a la integración y al consenso, no obstante, ésta no puede desbordar las bases fundamentales del Derecho Penal como medio de control social público de las conductas más reprobables en sociedad. De este modo, por ejemplo, conforme al artículo 46° numeral 1 del Código Penal peruano, en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez considerará la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado principio de oportunidad (artículo 2° del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados. (AREVALO, 2017, pág. 2-3)

Además, algunos doctrinarios sostienen que, la reparación civil, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que

tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad).

Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (GALVEZ, 2012, pág. 189)

Replanteando una interpretación de los artículos 92 del Código Penal, 285 del Código de Procedimientos Penales, entre otras normas que inciden directamente en esta materia. Por lo que aquí interesa, basta con recordar que la naturaleza jurídica privada de la responsabilidad civil *ex delicto* se funda en los siguientes argumentos:

- a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad del propio código civil.
- b) Algunos de los conceptos que la integran coinciden con instituciones civiles.
- c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo, aunque se extinga la responsabilidad penal.
- d) La no aplicación de principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil, pues tratándonos de un supuesto de responsabilidad extracontractual, opera por disposiciones de las normas del código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba.
- e) La reparación civil no es personalísima, como si lo es la pena, por tanto, aquella puede transmitirse a los herederos.

- f) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado.
- g) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

Es necesario agregar que algunos autores consideran que, si bien la reparación civil, como su propio nombre lo anuncia, tiene naturaleza jurídica civil o privada, las normas que lo regulan, tanto en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Ministerio Público, tienen naturaleza pública. No obstante, es importante indicar que, conforme lo resalta la doctrina mayoritaria, es indudable que tanto la responsabilidad misma como los preceptos que las regulan tienen naturaleza civil. Es más, la responsabilidad civil *ex delicto* constituye solo una parte de la responsabilidad civil extracontractual, de aquella responsabilidad derivada del mandato general de que todo aquel que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. (GUILLERMO BRINGAS, 2009, pág. 4-6)

Este debate doctrinario ha originado discusiones en muchos sectores de la juridicidad contemporánea y moderna-, resultando importante destacar lo sucedido en Argentina, donde TERRAGNI, enfatiza que los autores modernos de nuestra materia tienen pocas dudas acerca de que el título que estoy considerando delimita una cuestión judicial que no altera la naturaleza civil del mismo, la que es aceptada en general por la mayoría de nuestra doctrina. Lo que no se discute es que el Código Penal puede y debe contener reglas que procuren hacer efectiva esa responsabilidad civil, pues si civil es la naturaleza, deriva del delito y existe interés en que la víctima no quede desamparada.

Lo anotado no resulta incompatible con las propuestas legitimadoras de la llamada institución jurídica de la Restauración, donde en delitos de mínimo contenido del injusto penal, se debilita la pretensión punitiva, a favor de la pretensión resarcitoria, en la medida que el mínimo interés en la persecución penal estatal, es desbordado por la prioridad que se otorga al interés de la víctima, que en definitiva no es la reclusión del imputado en una prisión, sino que se le repare los daños causados por la comisión del delito. Y, esto sucede en los criterios de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios, como lo hemos anotado en otras investigaciones, por motivos de política criminal.

La responsabilidad penal *por mor* es personalísima, individual e intransferible, por ende, no podemos llevar ambas imputaciones a un mismo fin; en el sentido, de estimar a la Reparación Civil, de naturaleza penal es un total despropósito, al significar que persiga aparte, de una reparación del daño causado, la rehabilitación del penado, en cuanto a los fines preventivo-especiales de la pena. Y, ello claro, está en la equívoca reconducción de esta institución jurídica, en los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, como una Regla de Conducta. (PEÑA CABRERA, 2014, pág. 6-9)

Así la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los sustitutivos penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta reparar los daños ocasionados por el delito (conforme a los artículos 58º y 64º del Código Penal Peruano). Esto se valora como parte del proceso de rehabilitación social al cual es sometido el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Así la reparación civil es un paso importante para establecer las bases de una justicia penal más llevada a la integración y al consenso, no obstante, ésta no puede desbordar las

bases fundamentales del Derecho Penal como medio de control social público de las conductas más reprobables en sociedad. De este modo, por ejemplo, conforme al artículo 46º numeral 9 del Código Penal peruano, en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez considerará la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado principio de oportunidad (artículo 2º del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados. (BELTRAN, 2008, pág. 60-63)

2.3. Funciones de la Responsabilidad civil

La finalidad reparatoria de la reparación civil resulta incuestionable. Sin embargo, no debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal. Hace ya algunas décadas MIR PUIG manifestó esta idea al señalar que la lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si la reparación civil asume también un carácter político-criminal en el sentido de producir cierto efecto intimidatorio. Si bien el autor catalán le reconocía a la reparación civil una autonomía conceptual, no le negaba la función latente de producir un efecto preventivo. En la actualidad, esta utilización político-criminal de la reparación civil ha ido más allá, pues no es ya solamente una

consecuencia del delito que pudiese reforzar la función de la pena, sino que, en determinados casos, se constituye incluso como el mecanismo de solución del conflicto penal. Se trata de la llamada tercera vía del Derecho penal. Si bien se habla de “reparación penal” en estos casos, no puede desconocerse que muchas veces se trata de la reparación civil, lo que significa que, pese a no ser propiamente una pena, puede alcanzar un contenido penal manifiesto.

Por lo dicho en el párrafo precedente, hay que entender que el precedente vinculante ha procurado establecer la finalidad propiamente civil de la reparación civil, esto es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima. No obstante, esta afirmación no debe impedir que, en algunos casos, en los que el conflicto penal se sustente fundamentalmente en la afectación de intereses muy particulares, la reparación del daño pueda solventar también el conflicto penal y desplegar, por tanto, efectos equivalentes a la pena. Así las cosas, la distinción conceptual entre pena y reparación civil no impide que esta última pueda asumir funciones penales en determinados supuestos legalmente previstos. Un repaso a nuestra legislación penal permite encontrar buenos ejemplos de casos en los que la solución penal se alcanza con la reparación del daño, como sucede con el pago del monto del cheque girado sin fondos (artículo 215 del Código penal) o la regularización tributaria en el caso de los delitos tributarios (artículo 189 del Código tributario). (GARCIA CAVERO, 2005, pág. 95)

Autorizada doctrina italiana ha distinguido, frente a las tradicionales, nuevas funciones de la responsabilidad civil. Dentro de las primeras se encuentran las siguientes:

- a) La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.

- b) La de retornar el *status quo ante* en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio.
- c) La de reafirmar el poder sancionatorio o (punitivo) del Estado.
- d) La de disuasión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.
- e) Frente a estas, agrega nuevas funciones, tales como:
- f) La distribución de las pérdidas
- g) La asignación de costos

Así, bajo la perspectiva del análisis económico del derecho se considera “axiomático que la función principal de la responsabilidad civiles la de reducir la suma de los costes de los accidentes y de los costes de evitarlo”. Dentro de los costos se distinguen los costos primarios, que son los que se asumen para reducir el número y gravedad de los accidentes; los costos secundarios (denominados costos sociales) y los costos terciarios (costos administrativos). En este orden de ideas, la responsabilidad extracontractual tiene metas de compensación (que engloba a la difusión de pérdidas, distribución de riquezas o *deep pocket*) y metas de desincentivación (dirigidas a minimizar la suma de los costos de los daños y de los costos de las precauciones) que pueden ser colectivas o específicas y generales o de mercado.

Se sostiene. Con razón, que el problema en la responsabilidad civil no se circunscribe a sancionar al dañante, por cuanto” estamos tratando un problema de naturaleza recíproca, vale decir de equilibrio de las posiciones e intereses del dañante y el dañado. En este orden de ideas se sostiene que “la cuestión es evitar el daño mayor”. En atención a ello **se proponen tres escenarios: aquel irreal de cero costos**, en el cual, con transacciones de mercado sin costo, la decisión de las cortes respecto a la responsabilidad por daño no tendría efecto sobre la asignación de recursos. Esta

doctrina pone el caso del médico que no puede atender a sus pacientes, debido a los fuertes ruidos que ocasionan las maquinarias de una panificadora ubicada cerca de su consultorio. Así uno de los buenos aspectos de un sistema de precios que opera sin problemas es que, la disminución del valor de la producción debida al efecto dañino es un costo para ambas partes. Se le ordeno a la panadería el cese de sus actividades (situación que a todas luces me parece extrema). Por ello se sostiene que “siempre es posible modificar mediante transacciones de mercado la delimitación legal inicial de los derechos. Y. por supuesto, si tales transacciones de mercado no tienen costo, siempre tendrá lugar la recomposición de los derechos si conduce a un incremento del valor de la producción. Si bien es cierto que no hubo un costo de transacción inicial, creo que es evidente que la decisión judicial le genero un grave costo a la panadería, la paralización de su actividad económica. El escenario teórico que se sugiere es de ciencia- ficción cero costos de transacción y asignación eficiente de los recursos.

¿Qué son los costes de transacción? Son todas aquellas actividades que constituyen un sacrificio económico a efectos de actuar dentro del mercado con otros sujetos. La doctrina que vengo siguiendo los explica de la siguiente manera: “para llevar a cabo transacciones de mercado es necesario descubrir con quien deseamos transar, informar a la gente que deseamos intercambiar y en qué términos, conducir negociaciones que lleven a un convenio, redactar el contrato, llevar a cabo la inspección necesaria para asegurarnos de que los términos del contrato se observan, y demás. Estas operaciones son, a menudo, muy costosas; suficientemente costosas para evitar muchas transacciones que se llevarían a cabo en un mundo en el que el sistema de precios funcionase sin costos.

El otro escenario es el de los costos de transacción positivos; Así, una vez que se toman en cuenta los costos de llevar a cabo

transacciones en el mercado, es claro que tal ordenamiento de los derechos solo se emprenderá cuando el incremento en el valor de la producción a consecuencia del reordenamiento sea mayor que los costos en que se incurra al ocasionarlos. Cuando es menor, la garantía de una demanda (o el conocimiento que se garantizara) o la responsabilidad de pagar daños, puede hacer que se suspenda una actividad (o puede evitar que comience) que se llevaría a cabo si las transacciones de mercado no tuviesen costo. En estas condiciones la delimitación inicial de los derechos legales tiene un efecto en la ineficiencia con que opera el sistema económico. Un ordenamiento de los derechos puede ocasionar un valor mayor en la producción que cualquier otro. Pero, a menos que este sea el arreglo de derechos establecido por el sistema legal, los costos de alcanzar el mismo resultado alterando y combinando los derechos a través del mercado pueden ser tan grandes que este arreglo óptimo de los derechos y el mayor valor de la producción que ocasionaría, puede que nunca se logre. Volvamos al caso del médico y del panadero, si hubieran acordado previamente un horario, o establecer una contraprestación, se habrían configurado costos de transacción positiva, pero con un resultado beneficioso para los dos.

El dilema se encuentra cuando estamos frente a costos de transacción significativamente superiores. En este supuesto “el problema que enfrentamos al manejar acciones que tienen efectos dañinos no es sencillamente restringir a los responsables de los mismos. Lo que debe decidirse es si la ganancia al evitar el daño es mayor que la pérdida que se sufriría de otro modo, como resultado de detener la acción que produce el daño. En un mundo donde hay costos por reordenar los derechos establecidos por el sistema legal, la justicia, en casos relativos a perjuicios, está tomando decisiones de problemas económicos y determinando como deben emplearse los recursos. Se sostuvo que las cortes están conscientes de esto y que a menudo realizan, aunque no siempre en forma muy explícita,

una comparación entre lo que se ganaría y lo que se perdería evitando las acciones que tienen un efecto dañino. Pero la delimitación de derechos es también resultados de leyes. Aquí también hallamos pruebas de la aplicación de la naturaleza reciproca del problema. Mientras las leyes se agregan a la lista de perjuicios (*torts*) la acción también es tomada para legalizar lo que, de otro modo, serían perjuicios para el derecho consuetudinario. La clase de situaciones que los economistas están dispuestos a considerar que requieren la acción correctiva del gobierno, es en realidad, resultado de la acción gubernamental. Tales acciones no son necesariamente desacertadas. Pero existe el peligro real de que la intervención extensiva del gobierno en el sistema económico conduzca a la protección de los responsables de efectos perjudiciales. En buena cuenta solo se justificaría la intervención del Estado cuando los costos de transacción son significativamente superiores. En particular, me preocupa la “zona intermedia”: por cuanto serían los dañados los que asumirían los costos y estos, a su vez hacen que el costo sea social. En otras palabras, perdemos todos.

Un sector de la doctrina italiana ha sistematizado las nuevas y antiguas funciones de la responsabilidad civil, bajo dos enfoques:

- a. Microsistemático, que permite verificar el modo de actuación de los distintos elementos de la figura, en relación con las específicas categorías de hechos ilícitos.
- b. Macrosistemático, que permite identificar la función de la responsabilidad civil en el modelo económico que se tome como referencia.

En doctrina nacional, siguiendo esta posición, se distingue la perspectiva diádica o microsistémica, en la cual la responsabilidad tiene triple función: satisfacción, de equivalencia y distributiva; al lado de la perspectiva sistémica o macroeconómica, en la que la

responsabilidad civil cumple dos funciones; una de incentivación o desincentivación de actividades y otra, que es preventiva. En verdad las funciones satisfactiva, de equivalencia y distributiva, son tres maneras de ver una misma función así, si se quiere satisfacer a la víctima, la reparación será (en la medida que ello sea posible) equivalente al daño causado, lo cual originará una (re) distribución de los costos de este. Por otro lado, cuesta entender la separación entre la función preventiva con la disuasiva o la incentivadora, cuando, en realidad, la primera se materializa, a través de estas. En mi opinión las funciones de la responsabilidad civil tienen que ser vistas a partir de sus protagonistas:

- a) Con respecto a la víctima es satisfactiva
 - b) Con respecto al agresor es sancionadora
 - c) Con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades
 - d) Común respecto a los tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados.
- (ESPINOZA, 2011, pág. 277- 281)

2.4. Indemnización de daños y perjuicios

Como ya se ha visto en los delitos en los que existe una sustracción o apoderamiento de un bien material, en primer orden, debe buscarse la restitución del bien, en aplicación del artículo 93 inc. 1 del Código Penal, o cuando esta no fuera posible, debe pagarse su valor. Asimismo, en los delitos en los cuales se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado, o, incluso, habiéndose realizado la sustracción de un bien, además se ha lesionado estos derechos, corresponde una indemnización de daños y perjuicios. Esta indemnización prevista en el mismo artículo 93 inc. 1, segunda parte; e inc. 2 del Código Penal, es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima

del delito no sólo por los daños causados a sus bienes sino también y sobre todo a su persona.

Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Pena, debe ser determinada de acuerdo con las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Esta afirmación fluye del análisis del texto penal citado, pues al no distinguir ni limitar algunos de los daños a ser indemnizados, se entiende que abarca todos los reconocidos por el Derecho Civil. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

No debe perderse de vista que para que exista responsabilidad civil es necesario de la persona de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. En consecuencia, cuando se determine la indemnización de daños y perjuicios que corresponda tendrá que recurrirse, necesariamente, al análisis de estos elementos.

Cabe mencionar que en muchas ocasiones cuando se fija la reparación civil en la sentencia condenatoria, no se realiza un análisis adecuado de los requisitos de la responsabilidad civil. Asimismo, los montos impuestos, por ejemplo, como indemnización de daños y perjuicios en un caso de homicidio, no se corresponden con la magnitud del daño causado, lo que tate como consecuencia que los perjudicados se vean impulsados a recurrir a la vía civil con la esperanza de recibir un monto más elevado.

Finalmente, debemos señalar la necesidad de actuar con diligencia cuando se trata de establecer quienes son las personas legitimadas

para reclamar indemnización de daños y perjuicios, especialmente en el caso de resarcimiento de daños extrapatrimoniales, pues, a diferencia de la restitución del bien, que debe efectuarse a favor de su poseedor o propietario legítimo, el círculo de personas que pueden reclamar indemnización se amplía. No puede perderse de vista, en todo caso, que el perjudicado es la persona que en forma directa e inmediata sufre un daño o perjuicio por la comisión del delito, en este caso, un daño moral o daño a la persona. (GUILLERMO, 2009, pág. 12-13)

CAPÍTULO III: DE LOS CRITERIOS VALORATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. Motivación de las sentencias

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. La motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico.

En consecuencia, la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación.

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "... un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida" "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.

La motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo

caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto. (POSTIGO, 2007)

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. (Mass, 2010, pág. 1)

3.1.1. La razonabilidad

Está integrado por un conjunto de criterios o herramientas gracias a las cuales es posible sopesar y medir la licitud de todo género de límites normativos de las libertades; así como, de cualquier grupo de interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un perfil concreto o desde un punto de mirada determinado: el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio. (JORGE ANTONIO ALEGRÍA PATOW, 2011, pág. 141)

El principio de proporcionalidad, como tal, se constituye en un mecanismo de control de la actuación de los poderes públicos cuando éstos intervienen en los derechos fundamentales, evaluando si una medida estatal determinada (legislativa, judicial o administrativa) es idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo (prueba de idoneidad), si es necesaria al no existir otro

medio apropiado para conseguir el mismo fin (prueba de necesidad), y si existe un balance o equilibrio entre: i) el logro del fin constitucional que se pretende obtener con la medida estatal, y ii) el grado de afectación del derecho. (GAMARRA, 2017, págs. 118, 119)

El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados – es decir, respecto a los denominados actos de gravamen -, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Ley 27444, 2017)

3.1.2. La congruencia

Siguiendo a Peyrano, definiremos que, como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). (Mabel De los Santos, 2015, pág. 5)

Mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta –de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho, aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho

donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen.

La congruencia exige que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. (MARIANELLA LEDESMA NAVÁEZ, 2008, págs. 65, 66)

Para Reicer, la congruencia en el proceso civil comprende los siguientes aspectos: a) resolución de todas las pretensiones deducidas, es decir, prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente deducida; b) resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o alterar o exceder las deducidas; y c) aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas. (REICER, pág. 18)

3.1.3. Motivación aparente

Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. (Recurso de Agravio Constitucional , 2011)

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a

las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (Demanda de amparo, 2013)

3.1.4. Motivación insuficiente

Referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (Recurso de Agravio Constitucional, 2012)

La falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. (Tutela del derecho al debido proceso, 2010)

3.2. Delitos que generan responsabilidad civil

¿Qué pasa si una persona dañada por la configuración de un ilícito penal opta por esta vía y se le fija adicionalmente un monto indemnizatorio en la sentencia?

¿El dañado podrá acudir después por la vía civil? El principio de la cosa juzgada y el sentido común responden de manera negativa a esta última pregunta. Sin embargo, esto no está tan claro en la mente de algunos operadores jurídicos.

Veamos el siguiente caso; un grupo de pandilleros estaba al frente de la casa de una persona, la cual salió con una pistola y debido al forcejeo realizado, se hirió gravemente a un miembro de la pandilla. Penalmente se condenó al que disparó por el delito de lesiones culposas graves por el Segundo Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, sentenciándolo a un año de condena condicional y, al haberse constituido el agraviado en parte civil, se señaló la suma indemnizatoria de cinco mil nuevos soles. Sin embargo, el agraviado también interpuso una demanda indemnizatoria, más intereses legales, con costas y costos. Apelada la decisión, la Sala Especializada Civil del Cono Norte de Lima, con resolución número doscientos cuatro, del 22.07.99, confirmó la sentencia, reformando el monto en veinticuatro mil nuevos soles. En sentido contrario al argumentado en la primera instancia se afirmó que:

“Al no haberse constituido en parte civil el agraviado ni sus sucesores procesales tienen expedito su derecho para solicitar la indemnización de daños y perjuicios en la vía civil mas no a cobrar

duplicitamente en ambas vías la reparación civil y la indemnización, que en este caso excluirá a aquella”

Esta decisión (equivocada bajo todo concepto) está acompañada de un voto discordante de la Vocal Catacora Villasante, el cual comparto plenamente por cuanto se pronuncia a favor que se revoque la sentencia apelada, debido a que:

Habiendo sido objeto de pronunciamiento judicial firme dicho proceso (penal) respecto de la reparación civil por el mismo hecho materia de autos, puesto que, mediante ejecutoria suprema, se señaló la suma de veinte mil nuevos soles por dicho concepto, conforme es de verse de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciséis, toda vez que la inejecución de una resolución judicial no puede enervar a la solicitud de un doble pedido al órgano jurisdiccional.

En este tipo de casos, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- a. Si el agraviado, o sus parientes, deciden constituirse en parte civil (de acuerdo con el art. 54 del Código de Procedimientos Penales), en un proceso penal, ya no se puede interponer posteriormente una demanda civil por indemnización por los mismos daños, en virtud del principio de la cosa juzgada.
- b. No cabría entonces, como ha sucedido en el caso citado, que habiéndose constituido en parte civil en un proceso penal y después iniciado una demanda civil, se opte por la indemnización fijada por el Juez civil y se renuncie a la del proceso penal, por ser la primera más alta que la segunda. En ESTE caso, el inculpado-demandado deberá deducir la excepción de cosa juzgada.

- c. Sin embargo, el agraviado, aun constituyéndose en parte civil puede declarar que se está reservando el derecho de solicitar una indemnización, a efectos de hacerla valer en un proceso civil. En efecto, la finalidad por la cual el agraviado se constituye en parte civil no es solo la de obtener una indemnización, también tiene legitimidad para actuar a efectos del buen andamiento de dicho proceso. Este es el parecer de un sector de la doctrina que afirma que en el proceso penal el agraviado puede limitarse a cobrar lo que le señale el juez en concepto de indemnización; o a participar activamente en el desarrollo de la instrucción. Ello se ve confirmado por el art. 58 del C de P.P.
- En materia penal, el problema es realmente dramático. Si bien es cierto que el art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que este tiene como obligación velar por la reparación civil en un proceso penal y en su art. 92 que la acusación escrita debe contener el pedido reparatorio, así como el art. 285 del c de pp. Que la sentencia condenatoria deberá fijar el monto sin individualizar los daños ni motivarlos. Los fiscales y los jueces penales no están exentos del deber de fundamentar sus decisiones en lo que a la reparación civil se refiere.

No puedo dejar de citar la sugestiva doctrina en la cual se propone una diversa interpretación de estas coordinadas legislativas. Así solo cuando exista una voluntad expresa del agraviado (o en general, de todo perjudicado) de constituirse en parte civil dentro de un proceso penal, al sufrir un daño como consecuencia de la comisión (u omisión) de un delito, debe dictarse junto a la sentencia condenatoria la reparación civil. En este mismo sentido, se afirma que, de sostener lo contrario, se nos lleva al absurdo de una demanda sin demandante. Frente a ello, autorizada doctrina penal observa que el Ministerio Público en estos casos ostenta una legitimación extraordinaria, dado que no es el titular del derecho subjetivo privado, pero por

disposición de la ley actúa en nombre propio, aunque afirmando derechos subjetivos ajenos; la ley, pues, concede al fiscal una posición habilitante para formular la oportuna pretensión civil. En mi opinión, si bien es cierto que, no obstante, se establezca legalmente la obligatoriedad de fijar la reparación civil, haya o no constitución en parte civil, jueces y fiscales no cumplen con otra obligación impuesta por ley que es la de la fundamentación de sus decisiones. Es hora de que estos operadores jurídicos asuman con responsabilidad sus funciones. (ESPINOZA. 2011, pág. 364-367)

3.3. Criterios valorativos para la determinación del monto de la reparación civil

3.3.1. Criterios de cuantificación del daño material

La valorización y liquidación de los daños materiales o patrimoniales se determinarán objetivamente mediante la pericia valorativa correspondiente.

Hablamos de determinación objetiva refiriéndonos al valor que tienen los bienes u objetos para todas las personas en general y no solo para el titular del bien o derecho afectado; pues todo bien u objeto habitualmente tiene un valor para el público y otro para su titular, por lo general el segundo mayor que el primero. De modo que, si «se trata de un daño material, el resarcimiento significa reconstruir la integridad del patrimonio lesionado. Para ello, según dice la doctrina, el juzgador desarrollará una operación lógica consistente en comparar la situación posterior al hecho lesivo con la que existiría o se habría producido si tal hecho no hubiera acaecido.

Sin embargo, para efectos de determinación de este tipo de daños, se considera el interés patrimonial del titular en general y no solo la bien materia del daño. En consecuencia, no solo el precio del bien, sino su utilidad. Asimismo, conforme señala la jurisprudencia española, para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos en forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, añadiendo la resolución que los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que el perjuicio sufrido solo debe ser resarcido con el equivalente de este, para lo que es imprescindible concretar su entidad real.

Consecuentemente, para aspirar a la reparación de este tipo de daños se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar su liquidación debidamente, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sean del juez o de quienes pretenden el resarcimiento. (GALVEZ, 2012, pág. 211-212)

3.3.2. Criterios de cuantificación del daño moral

El ámbito referido a la cuantificación del daño moral es uno de los más complicados al momento de emitir una sanción jurídica destinada a la reparación o al resarcimiento, pues el trabajo de valoración económica es diferente al que se realiza en casos de derechos patrimoniales

Sobre la cuantificación del daño moral nuestra jurisprudencia ha señalado que el daño moral sí es cuantificable patrimonialmente, aun cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con el carácter patrimonial

de la obligación; el perjuicio que experimenta el acreedor no es siempre de naturaleza patrimonial, aunque con menor frecuencia el retardo o el incumplimiento pueden afectar otro género de derechos todavía más valiosos como es el daño moral. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia reconoce la posibilidad de la cuantificación del daño moral en nuestro derecho, lográndose así colocar en un mejor *status* al agraviado frente al hecho dañoso acaecido.

En ese sentido, para establecer la dosificación del monto equivalente a una indemnización por daño moral, nuestra jurisprudencia ha señalado que Todo daño patrimonial o no patrimonial es susceptible de ser cuantificable, puesto que para ello se puede utilizar diversos mecanismos auxiliares del Derecho, como son los informes contables, económicos, de rentabilidad de negocio e incluso, podría efectuarse un análisis costo-beneficio, dependiendo de las necesidades del proceso y de las circunstancias o elementos del mismo.

Asimismo, la doctrina ha señalado que para determinar el quantum de la reparación civil por daño moral debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) gravedad del delito que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- b) la intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo del dañado.
- c) la sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de Casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima, y cuando éste es más alto – en opinión de los jueces, más grande es el dolor.

- d) las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro, sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco.
- e) el estado de convivencia (entre parientes legítimos) a los convivientes de hecho, como se ha dicho, la orientación aun largamente mayoritaria de la jurisprudencia niega también el resarcimiento del daño no patrimonial.

No obstante, desde nuestra perspectiva, consideramos que para determinar el quantum de la reparación civil deberá analizarse:

- a) la gravedad del daño ocasionado.
- b) la intensidad de la perturbación anímica.
- c) la sensibilidad de la persona perjudicada o agraviada.
- d) la relación existente entre el agraviado y su agresor.

De esta manera, se aprecian los mecanismos de los cuales se podría servir el juzgador al momento de establecer una consecuencia jurídica satisfactoria, de carácter económico, destinada a indemnizar el daño moral. No obstante, debemos advertir que, si bien el dinero no logra ser directamente proporcional con el daño moral ocasionado, sí puede entenderse como una manera de compensación que permita restablecer el estado anterior al daño. (POMA, 2013, pág. 112-114)

Además, podemos considerar los siguientes elementos:

- a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado.
- c) La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima.
- d) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad.
- e) El vínculo de connubio o de parentesco.
- f) El estado de convivencia. Igualmente, De Ángel Yágüez, refiriéndose a los daños extrapatrimoniales y a los daños a la persona, sostiene que: la doctrina italiana en concreto insiste en que en este caso no cabe hablar propiamente de indemnización sino de valoración equitativa, en atención al considerable grado de apreciación subjetiva que lleva consigo la sentencia.

Quizá porque, como escribió Forchielli en afortunada expresión, el daño no patrimonial y en concreto el daño a la persona, debe ser expresado solo en términos de relevancia moral y social. O como el mismo autor lo señala muy gráficamente, en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir, a través de una variada utilización del metro pecuniario, un consuelo indirecto como compensación del daño sufrido por la víctima.

En conclusión, podemos decir que, aun cuando no es fácil determinar la existencia de los daños extrapatrimoniales o

morales, sí se puede racionalmente determinar su existencia y entidad. Asimismo, también es posible su determinación equitativamente, siguiendo, de ser posible, los criterios anotados y de esta misma manera se puede determinar el *quantum* de la obligación resarcitoria. (GALVEZ, 2012, pág. 212-214)

En el derecho comparado, se ha establecido un criterio tabular, el mismo que ya está regulado en el ordenamiento jurídico nacional, al menos, a nivel legislativo, en materia de accidentes de tránsito en el art. 29 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por D. S. N° 049-2000-MTC, del 10.10.00 y en el art, 114.1 de la Ley de Aeronáutica Civil, N° 27261, del 09.05.00.

La experiencia jurisprudencial italiana nos ha enseñado que los jueces no deben esperar que una ley solucione este problema. Los mismos jueces han establecido unas tablas mínimas que son adoptados para los casos de invalidez permanente. Como afirma autorizada doctrina italiana, la tabla resarcitoria es un documento que permite asignar un valor en dinero al porcentaje de menoscabo a la integridad física y/o psíquica. Veamos un ejemplo.

TRIBUNAL CIVIL DE MILANO- TABLA DE LIQUIDACION DEL DAÑO BIOLÓGICO 2005

Porcentaje de Invalidez	18	45	60
5%	5.630,00	4.799,00	4.338,00

30%	97.114,00	82.786,00	74.826,00
80%	484.974.00	413.420,00	373.668,00

Ello quiere decir que, si una persona de 45 años, por ejemplo, sufre una invalidez permanente del 30% (el porcentaje de invalidez lo determina un perito de oficio), recibirá como daño biológico la suma de 82.786,00. Si se presenta invalidez temporal, el parámetro de referencia es de 65 al día se tiene que hacer una operación en la cual se multiplique este monto por el día y por el porcentaje de la invalidez. Así si esta persona tiene 2 días de invalidez temporal total, se le pagaran 130; pero si además tiene 30 días de una invalidez del 30%, se multiplicará $65 \times 30 \times 0,30$, que dará un resultado de 585. A estos 83,501.00, se le pueden agregar:

- a.- Por valorización personalizada: hasta un 30%
- b.- Por daño moral: desde un cuarto hasta la mitad de la liquidación del daño biológico
- c.- Por daño no patrimonial de intereses constitucionalmente protegidos, diversos al derecho a la salud: hasta dos tercios de la suma liquidada a título de daño biológico.

Por ello se afirma que la liquidación del daño a la salud (o daño biológico) debe ser efectuada teniendo presente dos criterios de fondo.

Por un lado, un criterio de uniformidad, que impone una homogeneidad en el tratamiento resarcitorio frente a lesiones similares.

El segundo criterio de cuantificación es el de personalización del daño. Una vez garantizada una uniformidad de base, y por lo tanto un límite mínimo de tutela, el juez está obligado a considerar las peculiaridades de cada caso concreto; estas pueden exigir una variación en el incremento de la medida resarcitoria determinada en base al criterio de homogeneidad.

Sin embargo, ahí no quedan las tablas mínimas. Por muerte de familiares se establecen los siguientes montos:

Daño no patrimonial a favor de cada padre por muerte de un hijo	Desde 100.000 hasta 200.000
Daño no patrimonial a favor del hijo por muerte de un padre	Desde 100.000 hasta 200.000
Daño no patrimonial a favor del cónyuge (no separado) o del conviviente sobreviviente	Desde 100.000 hasta 200.000

Para graves lesiones a los familiares se tendrá como límite los topes máximos señalados en caso de muerte. Merece ponerse de relieve que no se establece diferencia alguna en la indemnización por daño por pérdida de la pareja, sea está casada o no. Por su parte, la cuarta sección del Tribunal de Torino ha actualizado sus propias tablas, que fueron difundidas en el 2004. Resultan sumamente ilustrativos los siguientes criterios de liquidación del daño moral:

Por lesiones sufridas directamente	Desde un cuarto hasta la mitad de lo que haya sido liquidado por invalidez temporal (considerando particularmente el periodo de recuperación en el hospital) y por invalidez permanente
Por lesiones sufridas por un pariente	En vía equitativa, según las condiciones específicas y solo en los casos en los cuales se considere resarcible tal voz de daño

A favor de los parientes por la muerte de:	
Padres convivientes	94,100 euros
Padres no convivientes	58,465 euros
Otros ascendientes	Desde 17,261 hasta 33,965 euros
Hermanos convivientes	29,511 euros
Hermanos no convivientes	17,818 euros
Cónyuge conviviente	94,100 euros
Cónyuge separado	A evaluarse caso por caso
Conviviente more uxorio	Al menos 19,488 euros con referencia al caso particular
Hijos convivientes menores de 18 años	100,225 euros
Hijos convivientes mayores de 18 años	94,100 euros

Hijos no convivientes	No menos de 77,954 euros
-----------------------	--------------------------

Se establece que estos importes pueden incrementarse o disminuir hasta el 50% en relación con las particulares condiciones de cada situación en concreto. Una regla que podemos obtener de esta tabla es que, en línea de principio, correspondería el mismo monto indemnizatorio a los padres, cónyuges e hijos mayores de 18 años, siempre y cuando hayan convivido con la víctima. Para los hijos menores de 18 años que hayan vivido con la víctima el monto es mayor y no veo explicación alguna para que el conviviente se le otorgue una menor indemnización por daño moral.

El Tribunal de Venecia ha establecido a favor del dañado: entre el 30 y 50% de total del daño biológico (permanente y temporal) según el grado de sufrimiento probado, quedando a salvo una liquidación mayor en el supuesto que se acredite un sufrimiento de excepcional gravedad. En el caso que falte la prueba de grado del sufrimiento, se podrá otorgar hasta el 40% del total del daño biológico. Estos importes por daño moral se han fijado con criterios equitativos y tienen carácter meramente indicativo. A favor de los parientes próximos sobrevivientes se fija:

Vínculo familiar	Liquidación	Valor estándar
Pareja de padres (aunque sean divorciados)	Desde 40,000 hasta 98,000 euros a cada uno	69,000 euros

Padre único	Desde 60,000 hasta 146,000 euros	103,000 euros
Hijos	Desde 29,000 hasta 115,000 euros (considerando: edad, convivencia, elemento afectivo, situación de la familia, supervivencia del otro padre)	72,000 euros
Cónyuge conviviente o conviviente de hecho estable	Desde 46,000 hasta 155,000 euros	100,500 euros
Cónyuge separado	Valorización caso por caso, teniendo en cuenta la presencia de los hijos, duración del matrimonio, calidad de la relación posterior a la separación, ausencia de nuevas nupcias	
Hermano	Desde 12,000 hasta 31,000 euros (teniendo en cuenta la edad, el número de los hermanos, la convivencia, la calidad de la relación)	21,500 euros

Nótese que, en caso de la pérdida del hijo, se indemniza más al padre solo que al que tiene pareja, porque se asume que el primero sufre un mayor daño moral que el segundo.

El Tribunal de Boloña fija los siguientes importes de daño moral por homicidio culposo.

Familiares	Mínimo	Máximo
Muerte de un hijo (para cada padre)	89.616,74	143.929,93
Muerte del cónyuge conviviente	78.210,98	114.600,93
Muerte del padre con hijo de edad inferior a los 30 años (para cada hijo)	56.485,70	143.929,93
Muerte del padre con hijo de edad superior a los 30 años (para cada hijo)	33.674,16	63.546,42
Muerte de un hermano conviviente (para cada hermano)	19.552,74	31.501,64
Muerte de un hermano no conviviente (para cada hermano)	14.121,41	25.527,19

El Tribunal de Firenze emplea la siguiente tabla para el daño no patrimonial (dentro de este el daño moral y el existencial, entre otros) Por muerte o invalidez gravísima de un pariente:

Familiares	Mínimo	Máximo
Al cónyuge por muerte o invalidez gravísima	82.600	210.000
A cada uno de los padres por muerte o invalidez gravísima de un hijo		

Único, soltero, conviviente	99.000	198.000
Único, soltero, no conviviente	82.600	198.000
Único, casado, conviviente	82.600	165.000
Único, casado, no conviviente	66.000	165.000
Soltero, conviviente	82.600	198.000
Soltero, no conviviente	66.000	165.000
Casado, conviviente	75.000	165.000
A cada uno de los hijos por muerte o invalidez gravísima de un padre		
Padre conviviente con hijo menor de edad	82.600	198.000
Padre conviviente con hijo mayor de edad	55.150	132.300
Padre no conviviente	44.100	82.600
A cada uno de los hermanos o hermanas para muerte o invalidez gravísima		
Conviviente	49.600	82.600
No conviviente	41.350	57.500

El Tribunal de Roma presenta un cuadro más articulado (ya que contiene tres factores de corrección) del daño moral por muerte:

Titulares del resarcimiento (convivientes)	Resarcimiento base (en euros)	No convivencia con el difunto	Presencia de otros parientes convivientes	Ausencia de otros parientes convivientes
--	-------------------------------	-------------------------------	---	--

Cónyuge	155.100	No varia; reducción hasta el 50% en caso de separación	Reducción hasta el 30%	Aumento hasta el 50%
Hijo menor de edad	186.000	Reducción hasta el 30%	Reducción hasta el 30%	Aumento hasta el 50%
Hijo mayor de edad	124.200	Reducción hasta el 30%	Reducción hasta el 30%	Aumento hasta el 50%
Padre	155.100	Reducción hasta el 20%	Reducción hasta el 30%	Aumento hasta el 50%
Hermano	60.700	Reducción hasta el 50%	Reducción hasta el 30%	Aumento hasta el 50%

El Tribunal de Cagliari fija los siguientes valores de referencia de daño moral por la muerte de un familiar:

A cada padre por la muerte de un hijo	Desde 100.000 hasta 200.000 euros
A cada hijo por la muerte de un padre	Desde 50.000 hasta 200.000 euros
Por la muerte del cónyuge o del conviviente	Desde 50.000 hasta 200.000 euros
Por la muerte de un hermano	Desde 25.000 hasta 100.000 euros

(ESPINOZA, 2011, pág. 325-330)

1.4 Formulación del problema

1.4.1 Problema principal

¿Existe Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año 2016?

1.4.2 Problemas secundarios

- ¿Qué criterios de valoración se utilizan al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco en el año 2016?
- ¿Existe una adecuada motivación de las sentencias judiciales en la determinación de la Reparación civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco en el año 2016?

1.5 Justificación del estudio

1.5.1 Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación, para analizar si los Jueces Penales de Cusco; vienen cumpliendo con reparar el daño causado a la víctima por parte del imputado, de una manera proporcional

1.5.2 Relevancia social

Dado que cuando una persona comete un delito no solo causa daño a la víctima sino también a la sociedad; por lo que se debe determinar si a través del poder judicial se viene reparando proporcionalmente la reparación civil.

1.5.3 Implicancias prácticas

La presente investigación halla justificación en el hecho de demostrar si las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados

Penales de Cusco tienen proporcionalidad entre la reparación civil y el bien jurídico afectado en el año 2016, ello en razón a que no se tienen criterios para la determinación del *quantum* resarcitorio, dando reparaciones civiles ínfimas que no cumplirían con la finalidad de la reparación civil, y que conllevaría a un desequilibrio entre las partes. Su utilidad reside en la posibilidad de aportar un mejor, y adecuado, entendimiento de la reparación civil en el proceso penal, así como su función para asegurar el respeto a una valoración equitativa según los criterios de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta no solo el daño emergente y el lucro cesante, sino tomando en consideración el daño moral y hasta el daño al proyecto de vida.

1.5.4 Valor teórico

Se analizarán a través del derecho penal y si tienen efectos en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco.

1.5.5 Utilidad metodológica

Consideramos los resultados de la presente investigación pueden motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores los cuales pueden ser abordados en diversos puntos de vista que complementen al presente estudio.

1.6 Hipótesis

No existe proporcionalidad entre el daño causado a las víctimas de los delitos y la reparación civil impuesta en las sentencias condenatorias, emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, del 2016.

1.6.1 Hipótesis Secundarias

- No existen criterios de valoración al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias condenatorias, emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, en el 2016.
- No existe una adecuada motivación en cuanto a reparación civil en las sentencias judiciales condenatorias, en los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo principal

Determinar si existe proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año 2016.

1.7.2 Objetivos secundarios

- Establecer los criterios de valoración que se utilizan al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco 2016.
- Analizar si existe una adecuada motivación de las sentencias judiciales en la determinación de la Reparación civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco 2016.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

a. Enfoque de Investigación. – Mixto (Cualitativo - Cuantitativo)

El presente estudio pretende conocer y comprender el tema de estudio y probar la hipótesis estadísticamente.

b. Tipo de Investigación Jurídica. - Descriptivo - Correlacional:

Porque el estudio busca conocer el problema planteado, dado que resulta indispensable realizar un análisis crítico de la institución jurídica de la Reparación Civil en el Proceso Penal, en la medida que se revisará el abordaje normativo, doctrinario y jurisprudencial que ha recibido la institución objeto de estudio, en el ámbito nacional e internacional.

2.2 Variables, operacionalización

Considerando que la presente investigación es de carácter mixto (cualitativo - cuantitativo), el estudio no solo requiere identificar variables para medirlas estadísticamente, por ello de acuerdo con la epistemología de este tipo de estudio solo consignaremos categorías temáticas a priori.

Categorías Temáticas	Subcategorías
Categoría 1° Proporcionalidad entre la Reparación Civil y el bien jurídico afectado	Proporcionalidad Reparación Civil Bien Jurídico Afectado
Categoría 2° Sentencias condenatorias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco	Sentencias condenatorias Juzgados Penales

2.3 Población y muestra

Población:

Por tratarse de una investigación de tipo mixta (cualitativa – cuantitativa), la población estará compuesta por los Abogados Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal de la ciudad de Cusco, a quienes se les aplicará una Entrevista.

Además, por tratarse de una investigación mixta, la población, también estará compuesta por 5 sentencias condenatorias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016.

Muestra:

El objeto de estudio se considera 30 Abogados Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal de la ciudad de Cusco, a quienes se les aplicará una Entrevista.

Además, por tratarse de una investigación mixta, la población, también estará compuesta por 5 sentencias condenatorias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016.

Muestreo

El muestreo aplicado a la presente investigación es no probabilístico; por lo tanto, la muestra a ser utilizada del cien por ciento de los Abogados Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal de la ciudad de Cusco, que fueron seleccionados al azar, por conveniencia.

El objeto de estudio se considera 5 sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco, recopilados en el 2016.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Para el presente estudio se utilizará las siguientes técnicas:

- a. Análisis documental y bibliográfico
- b. Encuesta

Se utilizarán los siguientes instrumentos:

- a. Ficha de análisis documental.
- b. Guía para encuesta

2.5 Métodos de análisis de datos

- a. Fichas Bibliográficas
- b. Guía para encuesta

2.6 Aspectos éticos

Toda investigación científica, implica el uso y manejo de información; por lo que, la conducta de la investigadora se ceñirá a las reglas de la ética. Lo que implica que los juicios de valor y las construcciones dogmáticas plasmadas en la investigación serán planteados por la investigadora, sin realizar la reproducción o copia de ningún otro trabajo de investigación. Por lo que, se hará un adecuado citado de las fuentes bibliográficas que se utilicen.

Asimismo, se guardará la reserva de los jueces que emiten las sentencias condenatorias en los Juzgados Penales de Cusco, y de los demás sujetos procesales.

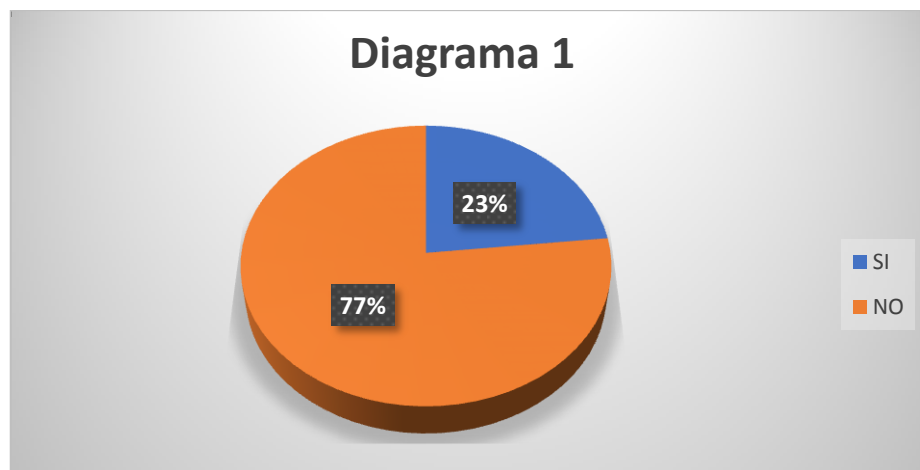
III. RESULTADOS

a. De la encuesta aplicada

1. Desde su perspectiva: ¿Cree usted que, la regulación contemplada en el Código Penal Peruano, vigente, es eficiente para la determinación de la Reparación de la Pena?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	7	23.3%
NO	23	76.7%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia.



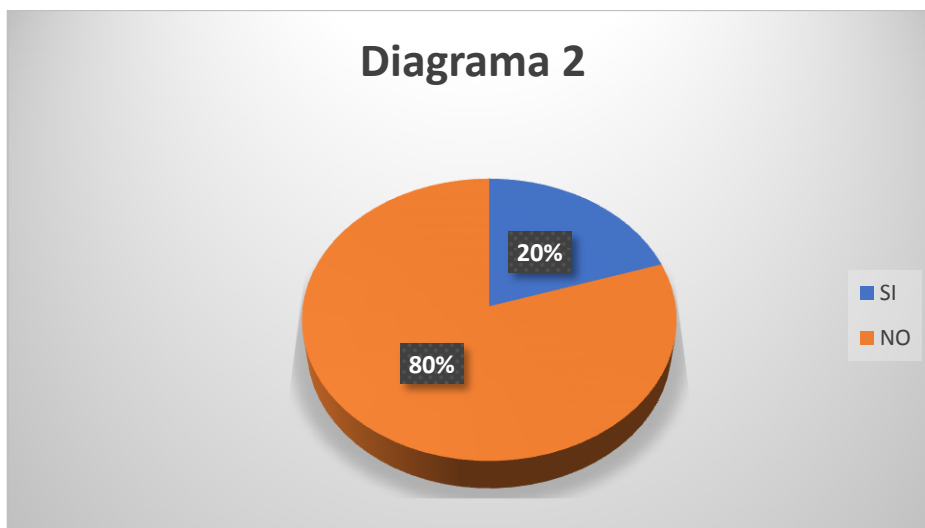
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y diagrama N° 1 se puede extraer que, el 76.7% de los encuestados consideran que la regulación contemplada en el Código Penal Peruano no es eficiente para la determinación de la reparación de la pena, mientras que, un 23.3% considera que la regulación actual para la determinación de la pena si sería eficiente para el mismo fin.

2. Cree usted que ¿Las sentencias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco, tienen una adecuada motivación en lo concerniente a la Reparación Civil?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	6	20%
NO	24	80%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia.



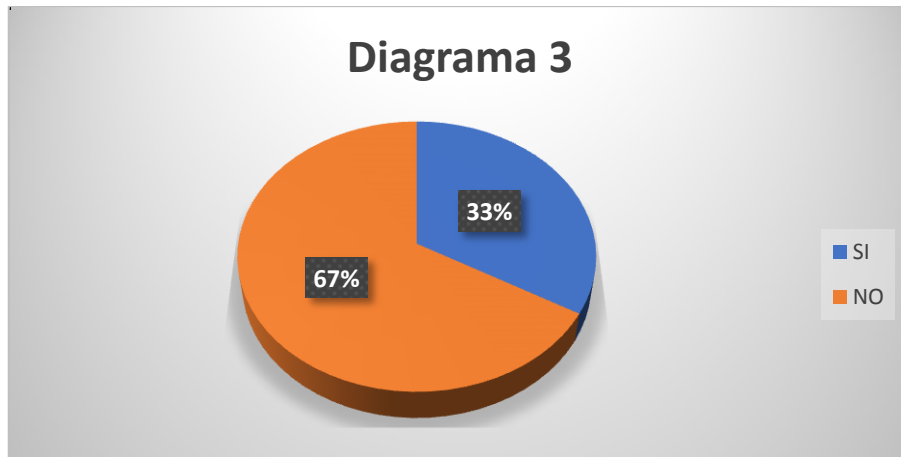
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y diagrama N° 2 se puede extraerá que, un 80% de los encuestados consideran que las sentencias emitidas por los Juzgados Penales del Cusco no tienen una adecuada motivación en lo concerniente a la Reparación Civil. Por otro lado, un 20% señala que si existiría una correcta motivación en las sentencias de los Juzgados Penales del Cusco, cuando se hace referencia a la Reparación Civil.

3. Desde su perspectiva: ¿Cree usted que las Reparaciones Civiles, establecidas por los Juzgados Penales de Cusco son proporcionales a los Bienes Jurídicos afectados?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	10	33.3%
NO	20	66.7%
Total	30	100%

Fuente: Elaboración propia.



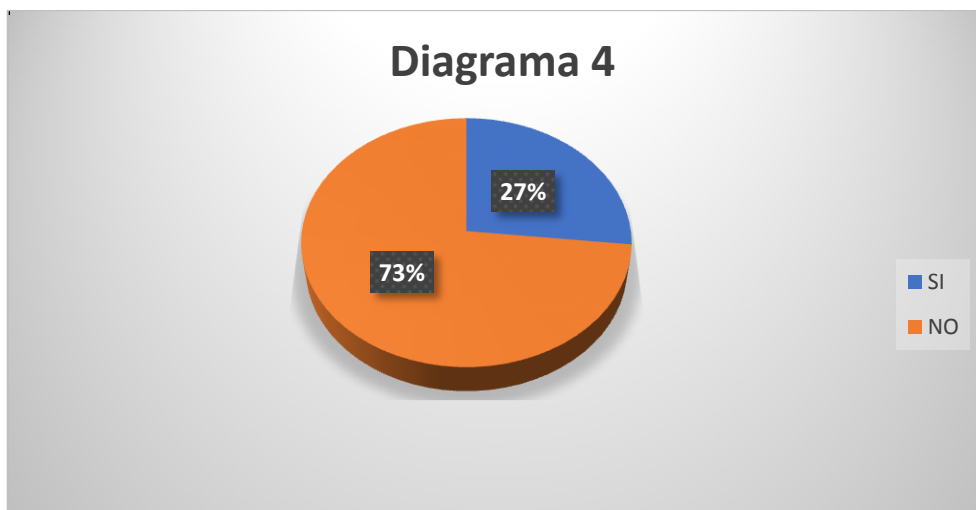
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 3 se puede extraer que, de todos los encuestados, veinte de estos o lo que es lo mismo, el 66.7% considera que las reparaciones civiles establecidas por los Juzgados Penales del Cusco no son proporcionales a los Bienes Jurídicos afectados, mientras que, el 33.3% considera que estas si serían proporcionales.

4. Cree usted que ¿La Reparación Civil establecidas en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco cumplen las funciones de la responsabilidad civil?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	8	26,7%
NO	22	73.3%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Elaboración propia.



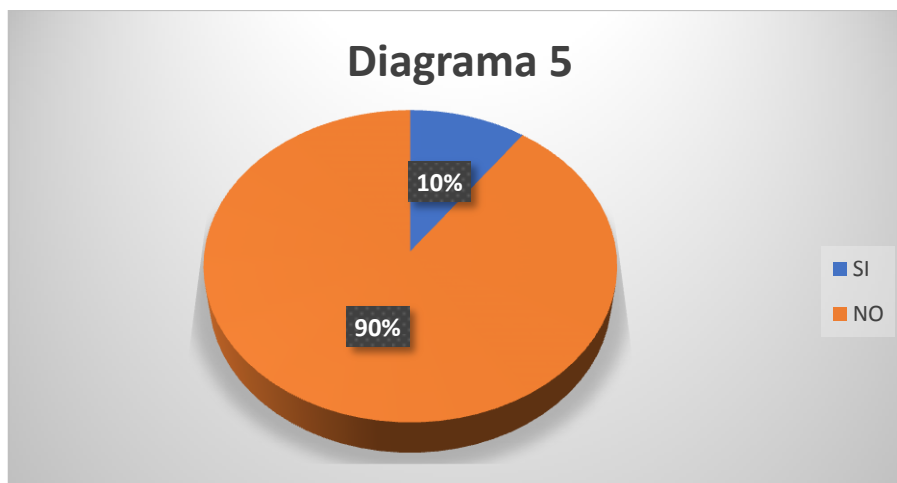
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 4 se puede extraer que, el 73.3% de los encuestados afirma que la Reparación Civil establecida en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco no cumplen con las funciones de la responsabilidad civil, mientras que el 26.7% de los mismos, señalan que en las sentencias si se cumpliría con las funciones de la responsabilidad civil.

5. Cree usted que ¿Las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco reparan efectivamente el daño causado a los agraviados?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Elaboración propia.



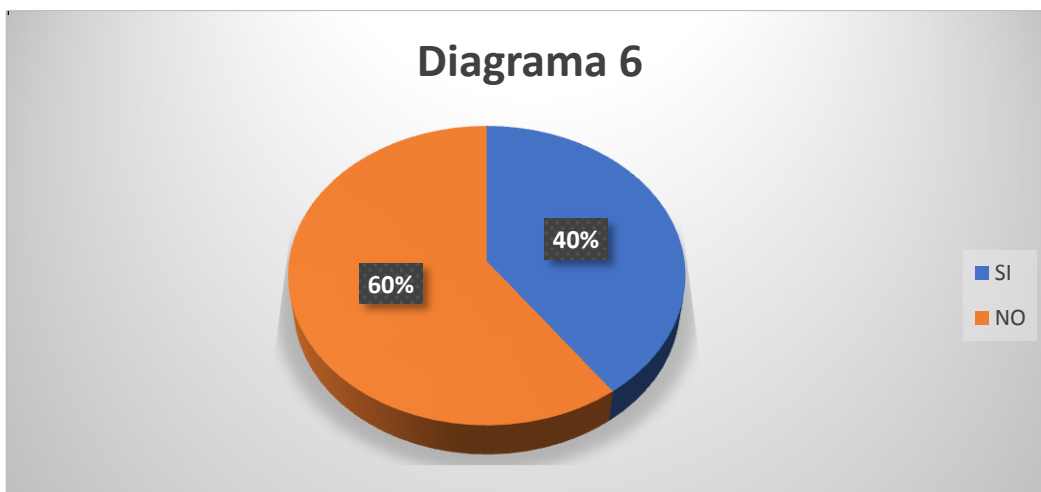
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 5, se puede extraer que, el 90% de los encuestados afirma que en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco no reparan efectivamente el daño causado a los agraviados, lo que hace que, sólo el 10% de los encuestados señale que si se repare efectivamente el daño.

6. Cree usted que ¿El Código Penal Peruano contempla criterios para la cuantificación de la reparación del daño causado a los agraviados?

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Elaboración propia.



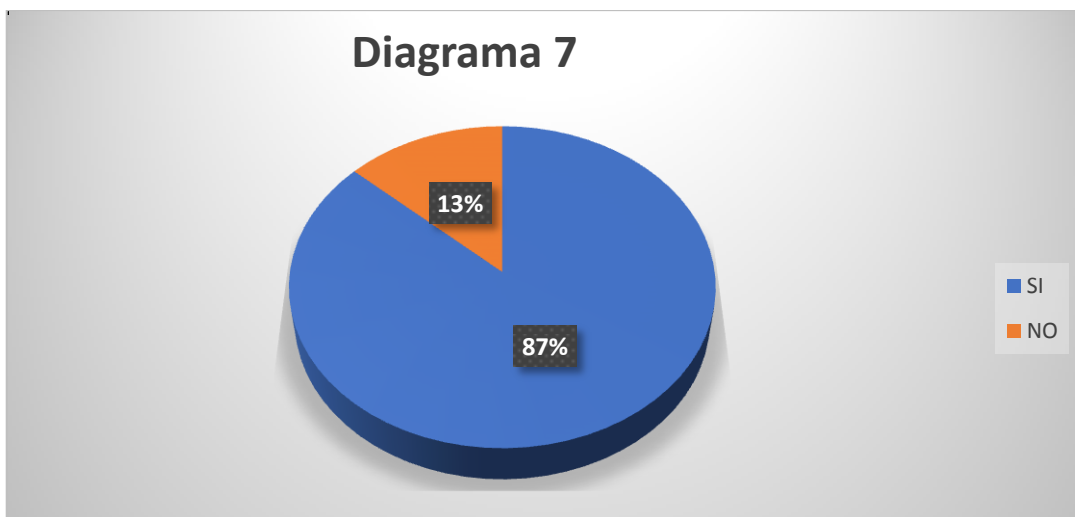
Fuente: Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 6 se puede extraer que, 18 (60%) de los encuestados afirman que el Código Penal Peruano no contempla criterios para la cuantificación de la reparación del daño causado a los agraviados; correlativamente, el 40% de los mismos, considera que si se tendrían criterios para la cuantificación.

7. Desde su perspectiva: Cree usted que ¿Existe la necesidad de realizar una modificación a los preceptos normativos que regulan la Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano?

Alternativas	Respuestas	Porcentaje
SI	26	86.7%
NO	04	13.3%
TOTAL	30	100 %

Fuente: Elaboración propia.



INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 7 se puede extraer que, 26 (86.7%) de los encuestados afirman que existe la necesidad de realizar una modificación a los preceptos normativos que regulan la Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano; correlativamente, el 13.3% de los mismos, considera que no existe la necesidad de realizar reformas legislativas respecto a la reparación civil en el proceso penal peruano.

a. De la recolección de datos de las sentencias

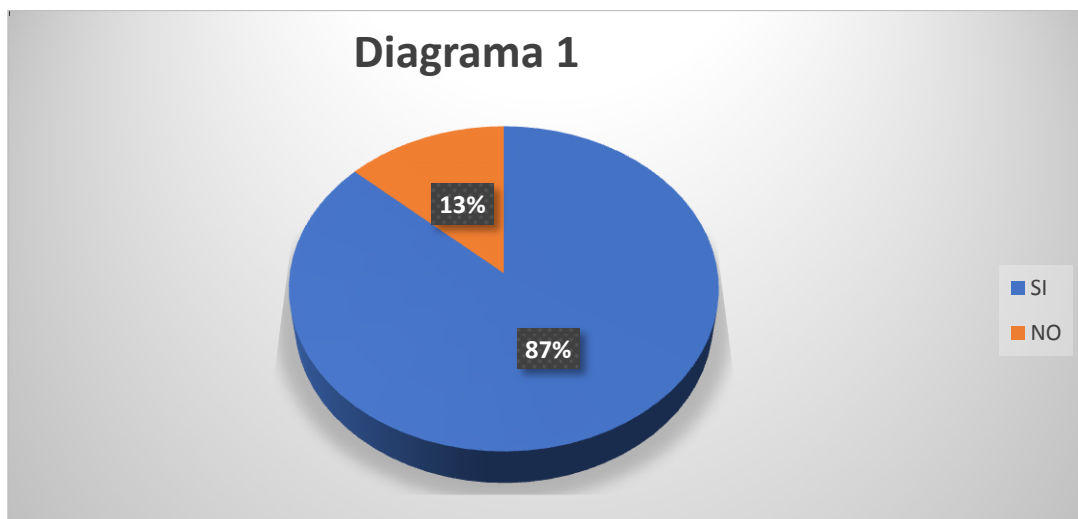
1. El monto de la reparación civil:

- a. Entre 1000 y 5000
- b. Entre 6000 y 10.000
- c. Más de 10.000

Alternativas	Respuestas	Porcentaje
A	1	20%
B	1	20%
C	3	60%
TOTAL	05	100 %

Fuente: Elaboración propia.

Diagrama 1



INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 1 se puede extraer que, en el 20% de las sentencias se ha determinado un monto entre 1000 y 5000 soles por reparación; correlativamente, en el 20% de las mismas, se ha determinado una reparación entre 6000 y 10.000 soles y el 60% ha fijado una reparación mayor a 10.000 soles.

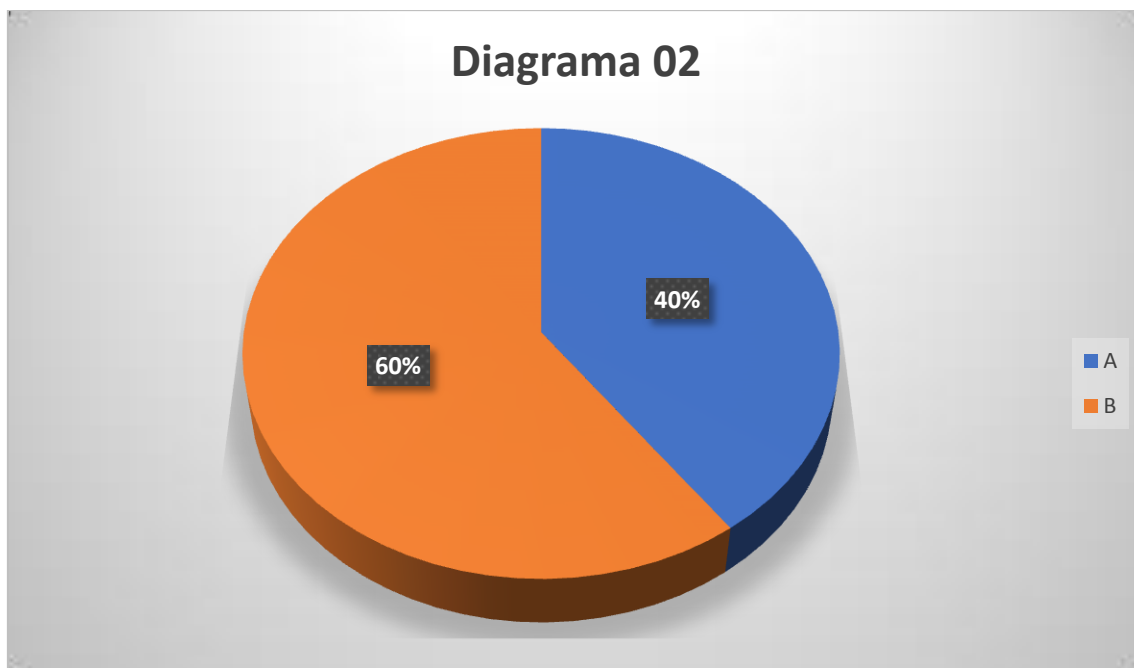
2. Señalar el bien jurídico afectado:

- a. Patrimonial.
- b. Extrapatrimonial.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
A	02	40%
B	03	60%
TOTAL	05	100 %

Fuente: Elaboración propia.

Diagrama 02



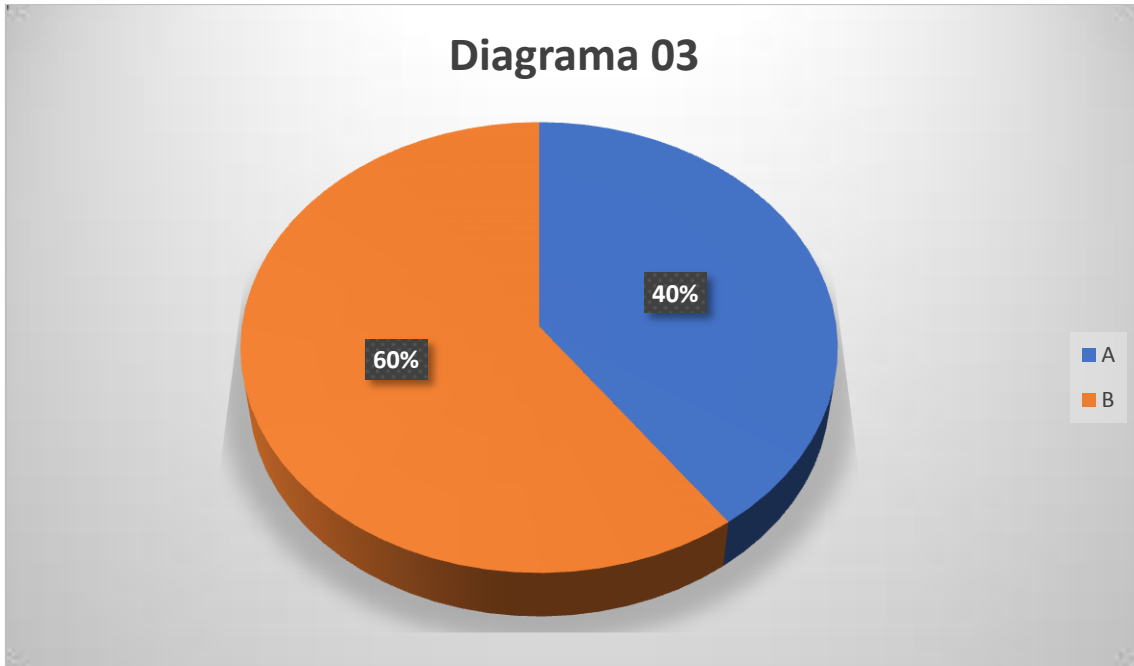
INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 02 se puede advertir que, 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan la vulneración de un bien jurídico Patrimonial, teniendo así en contraste, 03 (60%) de las sentencias procesadas, las mismas que reflejan la vulneración de un bien jurídico no patrimonial, donde se requiere la aplicación de criterios técnicos para la determinación del quantum correspondiente con sujeción a las reglas de la Responsabilidad Civil.

3. Señalar el tipo de daño:

- a. Daño material**
- b. Daño moral**

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
A	02	40%
B	03	60%
TOTAL	05	100 %

Diagrama 03



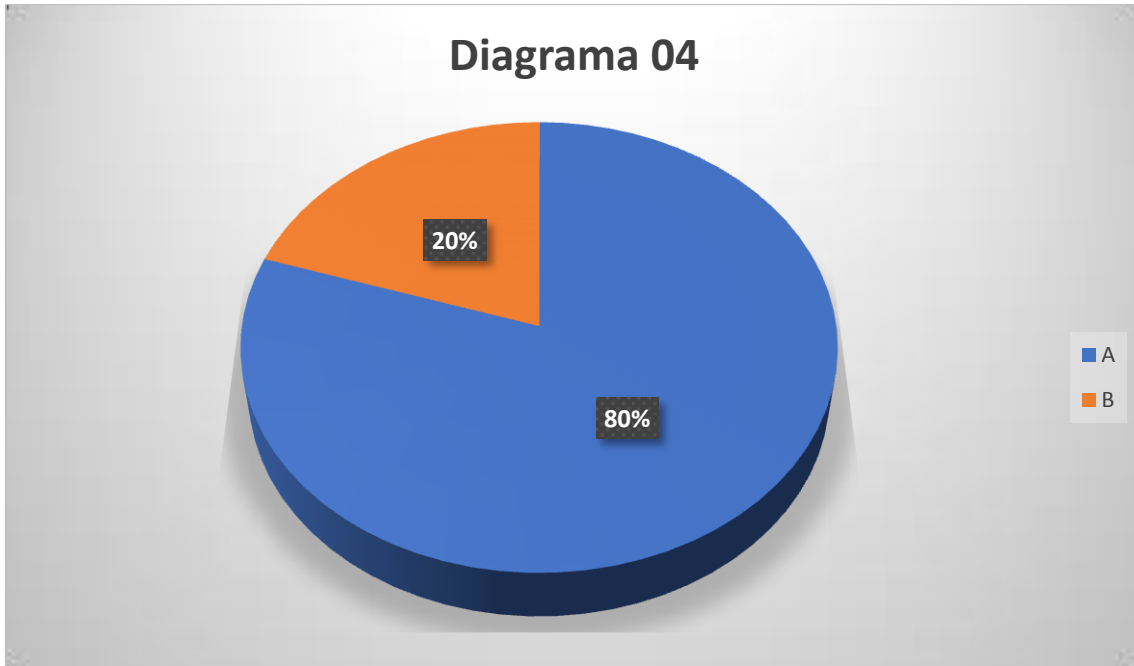
INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 03 se puede señalar que, 02 (40%) de las sentencias analizadas reflejan un Daño Material, teniendo así en oposición, 03 (60%) de las sentencias procesadas que identifican la determinación de Daño Moral.

4. Pena impuesta:

- a. Suspendida**
- b. Efectiva**

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
A	4	80%
B	1	20%
TOTAL	05	100 %

Diagrama 04



INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 04 se puede inferir que, 04 (80%) de las sentencias analizadas derivan en la imposición de una Pena Suspendida, y en evidente antítesis, 01 (20%) de las sentencias procesadas concluye en la imposición de una Pena Efectiva.

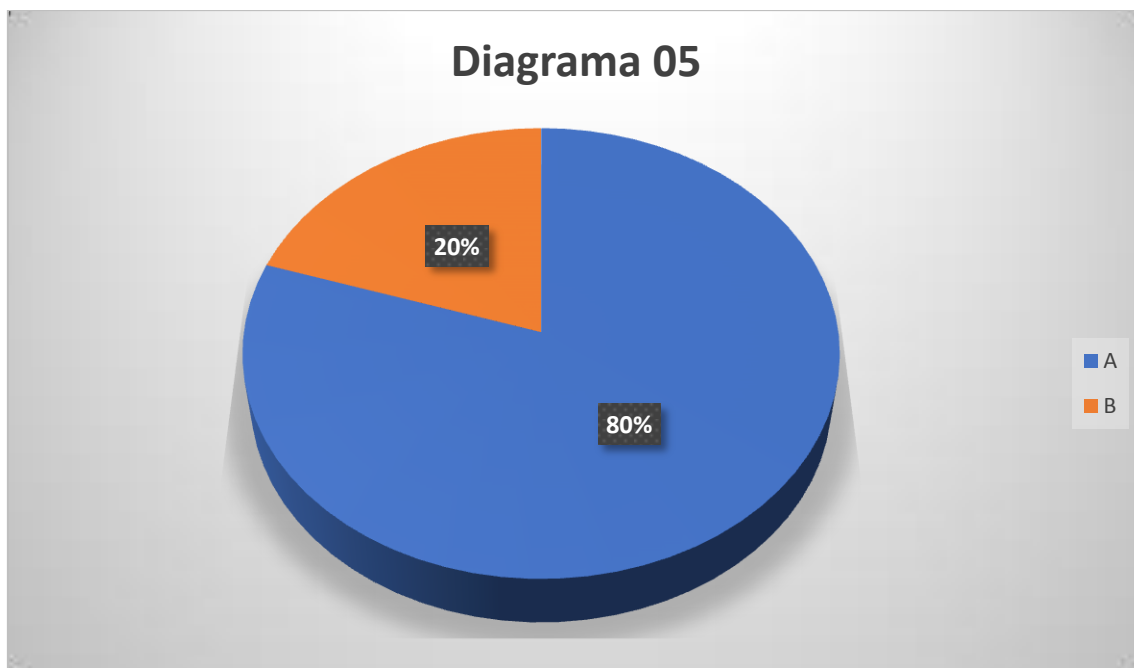
5. Señalar instancia:

a. Primera

b. Segunda

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje %
A	04	80%
B	01	20%
TOTAL	05	100 %

Diagrama 05



INTERPRETACIÓN: En la tabla y el diagrama N° 05 se puede colegir que, 04 (80%) de las sentencias analizadas se resuelven en Primera Instancia, obteniendo en contraste, 01 (20%) de las sentencias procesadas se resuelve en Segunda instancia.

IV. DISCUSIÓN

De acuerdo al estudio realizado, la regulación contemplada en nuestro Código Penal para la determinación de la pena es deficiente, además de no ser proporcional con el bien jurídico afectado; el problema se enmarca en que las sentencias emitidas por los Juzgados de Cusco no se encuentran debidamente motivadas, respecto al establecimiento de la Reparación Civil, ello debido a la inexistencia de criterios para fijar o establecer el quantum resarcitorio, y por tanto no se ve reflejado, en las decisiones judiciales, el cumplimiento de las funciones de la responsabilidad civil (como naturaleza jurídica de la reparación civil).

La doctrina jurisprudencial, intenta establecer algunos criterios, que sirvan de lineamientos para los operadores jurídicos, en la determinación de la reparación civil, es el caso del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, (aún

desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales) que reconoce que el interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, señalando lo siguiente:

El proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

*Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos*

intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

Pese al reconocimiento del deber del estado de satisfacer los intereses del agraviado, también reconoce, aunque de forma equivocada, la existencia de dos tipos de daños, uno de carácter patrimonial, que en realidad se trata de un daño material (conforme lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico), y de un daño no patrimonial, que corresponde al daño moral (daño moral propiamente dicho, entendido como sufrimiento o aflicción y el daño a los derechos de la personalidad, que vendría siendo la afectación a los derechos fundamentales de todo sujeto de derecho). Sin embargo, pese a dicho reconocimiento, aún no se había determinado propiamente los criterios o lineamientos para la determinación del *quantum* reparador.

Por otro lado, jurisprudencia vinculante, intenta determinar criterios para la determinación del *quantum*, es el caso de la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín, que señala:

(...) la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)

Sin embargo, no basta con señalar que la reparación debe ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, la problemática se centra en establecer, ¿cómo logramos que dicha proporcionalidad? Es entonces que, entramos en cuenta que no tenemos mayores criterios para la determinación del *quantum* reparador.

Muestra de lo antes señalado, citaremos lo correspondiente a la determinación de la reparación civil en la jurisprudencia local:

Expediente N° 1415-2016 Cusco:

Para la determinación de la reparación civil, dicha institución tiene amparo legal en los artículos 92° y 93° del CP, comprendiendo: 1.- La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y; 2. La indemnización de los daños y perjuicios, suponiendo ello que se trata de derechos disponibles.

En coherencia de todo lo expuesto en la presente resolución, se ha determinado –entre otros- que la menor agraviada a su edad de 10 años, aun no entendiendo el real significado de lo que le pasó sino solo lo percibe como una experiencia negativa, pero al presentar problemas socioemocionales en su comportamiento, impulsividad, agresividad, descontrol, rechazo y temor que entre otros se ha sugerido su apoyo psicológico tanto personal en ella como de su familia para un apoyo orientado, incluso medicación en caso necesario como lo estableció el perito psiquiatra, para un manejo adecuado de la situación y ello tendrá un costo básico; el Colegiado además que determinará que el Centro de Emergencia Mujer, como entidad especializada puede cooperar con la terapia psicológica hasta la total recuperación de la agraviada, pues los hechos del juicio constituyen un problema que involucra a toda su familia; entonces el monto solicitado por la acusación resulta razonable para que el imputado resarza el daño y los perjuicios ocasionados.

Es de señalar que, en la mencionada jurisprudencia, el monto de la reparación civil es de S/.10.000.00 Soles. Lo que causa preocupación es que, no se realiza un juicio de responsabilidad civil para la determinación de la reparación; tampoco se determina qué tipo de daño es el que se pretende reparar, causando confusión en si lo que se pretende reparar son los gastos que irroga a la agraviada y su familia (daño material) o propiamente la afectación y perturbación psicológica

de la agraviada, o peor aún la compensación por la afectación al bien jurídico protegido de la indemnidad sexual (daño moral).

La jurisprudencia nacional, refleja esta misma falencia:

R. N. N° 449 - 2009

LIMA

Décimo Tercero: *Que los criterios normativos para fijar la reparación civil son los que señala el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, así, el artículo mil novecientos ochenta y cuatro del citado Código señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, y el artículo mil novecientos ochenta y cinco del mismo Código dispone que son reparables tanto el daño emergente como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.*

En el presente, pese a lo alegado por el querellante no puede establecerse pérdida patrimonial efectiva sufrida, ganancia frustrada y dejada de percibir en tanto no existen pruebas que establezcan bases aptas para cuantificar con criterios económicos el perjuicio patrimonial o lucro cesante ocasionado, como pretende éste, empero se advierte como resarcible la acreditación del daño moral, que debe ser cuantificado monetariamente, y aun cuando en el tratamiento de este cardinal asunto (cuantificación monetaria) existen diferentes criterios, partimos por estimar que el derecho ha sido creado para proteger al ser humano y que el más importante de los daños es el daño infringido a la persona que se ha patentizado con relación al querellante cuya actividad es el ejercicio del fútbol profesional que ha desarrollado y desarrolla en Alemania a través de diferentes equipos de reconocida trayectoria mundial, pertenece a la Selección de Fútbol del Perú (según su curriculum vitae de fojas cincuenta y tres y documentales de fojas cincuenta y seis a sesenta y uno), proyectando a la sociedad peruana ser una persona exitosa,

conformando su imagen un vehículo de realización para su persona como deportista disciplinado, por ende la difusión de la noticia agravante impactó negativamente sobre la imagen públicamente reconocida del querellante, deteriorándose ostensiblemente la misma con la comisión del delito, esto es, habersele difamado a través de los medios de comunicación social (televisión, revista y web); que, además, los datos que pertenecen al ámbito del derecho al honor están vinculados con la dignidad de la persona y es suficiente su pertenencia a dicha esfera para que deba operar su protección; una regla de la experiencia enseña que la ejecución de estas conductas generan en la víctima inquietud, desasosiego, perturbaciones, como tal es justo que sean compensadas con una cantidad de dinero suficiente que devuelva el bienestar perdido como consecuencia del delito y que proporcione goces que equivalgan a los arrebatados por la ejecución de la conducta delictiva; asimismo, debe valorarse el daño subjetivo sufrido por el querellante, producto de la falsa noticia emitida, el número de medios empleados para la propagación de la noticia falsa, el rating que tenía el programa "Magaly Te Ve" y el tiraje de la revista "Magaly Te Ve una Revista de Miércoles" (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos), y con ello el gran número de receptores de la noticia que le causó agravio, a los cuales incluso se les invitó a opinar al respecto, abriéndose una encuesta pública en la página web de su revista conforme se advierte de las impresiones de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete; lo que aunado a que la Federación Peruana de Fútbol -Comisión Sudáfrica 2010- realizó una investigación sobre presuntas irregularidades en la concentración del seleccionado nacional (fojas novecientos setenta y seis), generada por esta noticia, naturalmente ocasiona una afectación mayor al honor de una persona, pues, en el presente caso, la intensidad y gravedad en la infracción al derecho al honor está en función del número de personas que reciben la noticia falsa; que, en tal virtud, corresponde incrementar el monto por concepto de

reparación civil que debe abonar la querellada a favor del querellante.

Si bien, aparentemente, la jurisprudencia antes citada, nos muestra que se ha determinado el daño que se pretende reparar, aún no vemos plasmados criterios que coadyuven al establecimiento de la reparación civil, pues, por un lado vemos casos como el de la jurisprudencia local, que citamos anteriormente, en el que, la afectación a la indemnidad sexual de una persona es “reparada” con S/.10,000.00 Soles, por el otro lado vemos a casos, que por ser mediáticos se sobrevalora el *quantum resarcitorio*, como es el de Paolo Guerrero y Magaly Medina, en el que se fijan S/200,000.00 Soles como reparación civil. Justamente, la falta de criterios, que coadyuven al establecimiento de la reparación civil conlleva a que se fijen reparaciones irrisorias o reparaciones sobrevaloradas.

Es por ello que, surge la necesidad de utilizar las funciones de la reparación civil (sancionadora, preventiva y reparadora) como lineamientos base, siendo que la naturaleza jurídica de la reparación civil es la de responsabilidad civil. Además, previo a la aplicación de las funciones antes mencionadas, es necesario identificar el bien jurídico afectado, es decir, si el ilícito penal afecta un bien jurídico de connotación patrimonial (daños, tráfico ilícito de drogas, estafa, robo, etc.), corresponde darle mayor énfasis al daño material (lucro cesante y daño emergente); mientras que si se trata de un bien jurídico de connotación extrapatrimonial (homicidio, lesiones, contra la libertad sexual, etc.), corresponde darle mayor énfasis al daño moral.

En relación a la identificación del delito de que se trate, propiamente de la afectación del bien jurídico, el *quantum* reparatorio deberá fijarse en cumplimiento de las funciones de la reparación civil, iniciaremos con los bienes jurídicos de connotación no patrimonial, tomando en consideración que se busca la reparación del . La **reparación del daño**, para ello será necesario tomar en cuenta la edad del agraviado, ocupación, grado de instrucción y nivel de afectación psicológica (ansiedad, depresión, etc.)

conforme a la pericia psicológica. La función **sancionadora**, por la que se toma en cuenta la conducta del procesado, buscando identificar si en casos anteriores ya causó daño a otro por la comisión de ilícitos penales, factor que incrementaría en *quantum* reparador. Y por último, la función **preventiva**, por la que se busca incrementar el *quantum*, luego de cumplir con la reparación propiamente dicha, por el daño causado, constituyendo una especie de agravante para la determinación de la cuantía, buscando constreñir la conducta del mismo individuo y de la sociedad en general, de tal forma que los sujetos tomen conocimiento que sus conductas ilícitas conllevan al establecimiento de reparaciones mayores.

Por otro lado, cuando se trata de un bien jurídico afectado de connotación patrimonial, lo que se busca es el restablecimiento del bien en sí mismo, lo que denota ponerle mayor énfasis a la reparación del daño material, lo que con lleva al establecimiento del lucro cesante y al daño emergente, siendo esta una tarea menos dificultosa, a diferencia de la determinación del daño moral.

V. CONCLUSIONES

1. El sistema jurídico peruano no tiene criterios o lineamientos para la determinación de la reparación civil, razón por la cual no existe debida motivación en las sentencias condenatorias, respecto a las cuantías establecidas como reparación civil.
2. Si bien es cierto, tanto la pena, como la reparación civil tienen origen en la comisión de un ilícito penal, estas no se vinculan, es decir, no dependen la una de la otra; pues, aun cuando la acción penal se extingue, la reparación civil aún puede persistir. Por lo que, la reparación civil no debe ser determinada en función a si la pena impuesta es más severa o no.
3. Los operadores del derecho, aún a través de la doctrina jurisprudencial, incurre constantemente en fijar reparaciones ínfimas cuando la pena es más severa.
4. La reparación civil tiene naturaleza jurídica de responsabilidad civil, es por ello que el artículo 101 del Código Penal, contempla la aplicación supletoria del Código Civil, por ello es factible aplicar las funciones de la responsabilidad civil (reparadora, sancionadora y preventiva), como criterios para la determinación de la reparación civil.
5. Cuando el bien jurídico afectado es de connotación patrimonial, corresponde darle mayor énfasis al daño material (lucro cesante y daño emergente); mientras que, cuando la connotación es no patrimonial, corresponde darle mayor énfasis al daño moral (daño moral propiamente dicho, aflicción o padecimiento del agraviado y el daño a los derechos de la personalidad –vida, salud, honor, etc.)

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda fijar capacitaciones a los jueces, especialistas legales, representantes del Ministerio Público y asistentes en función fiscal, para que puedan conocer la institución jurídica de la Responsabilidad Civil, para alcanzar una adecuada determinación del *quantum* reparador y alcanzar la satisfacción de los intereses de los agraviados; y ello quede establecido en doctrina jurisprudencial, jurisprudencia vinculante, Acuerdos Plenarios, etc.

VII. REFERENCIAS

LIBROS Y REVISTAS

Academia de la Magistratura, Dirección Académica.

ALEGRÍA PATOW, JORGE ANTONIO C. P. (2011). El principio de proporcionalidad en materia penal. El principio de proporcionalidad en materia penal. Lima, Perú.

ALPA, Guido. La Responsabilidad Civil. Parte General. Legales Ediciones. Lima, 2016.

BERMUDEZ TAPIA, Manuel y otros. Diccionario Jurídico. Editorial San Marcos. Lima, 2007.

DE LOS SANTOS. Mabel POSTULACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA. POSTULACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA. Perú: PUCP. (2015).

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Rodhas. Lima, 2011.

GAMARRA, C. S. (2017). “LA REPARACION CIVIL Y LOS CRITERIOS QUE UTILIZAN LOS MAGISTRADOS EN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DELITOS DE PECULADO DOLOSO, EN LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA C.S.J.A; PERIODO 2011 - 2012” . “LA REPARACION CIVIL Y LOS CRITERIOS QUE UTILIZAN LOS MAGISTRADOS EN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN

DELITOS DE PECULADO DOLOSO, EN LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA C.S.J.A; PERIODO 2011 - 2012". Huaraz, Perú.

GARCÍA CAVERO, Percy. La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín. ITA IUS ESTO, 2012.

LEDESMA NAVÁEZ. MARIANELLA Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: El Buho. (2008).

LEÓN HILARIO, Leysser. La Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales nuevas perspectivas. Jurista Editores. Lima, 2016.

LUJÁN TUPEZ, Manuel. Diccionario Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2013.

MASS, M. (Mayo de 2010). www.unifr.ch. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/?menu=articulos:](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/?menu=articulos)
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte General. EDT Editores de Tebeos. Valencia, 2004.

OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. La valoración de la prueba. JURÍDICA Suplemento de análisis legal, El Peruano. Lima 2013.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, Guía PUCP para el registro y citado de fuentes documentales, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Sistema de Bibliotecas. Lima, 2009.

POSTIGO, V. T. (2007). <http://historico.pj.gob.pe>. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe:](http://historico.pj.gob.pe)

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf

RAMOS NUÑEZ, Carlos. Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Editorial Grijley. Lima, 2011.

REICER, A. (s.f.). La congruencia en el proceso civil. Revista de Estudios Procesales N° 05, 18.

FUENTES INFORMÁTICAS

<http://estudiojuridicoalarcon.blogspot.com/2009/03/responsabilidad-civil-elementos-que-la.html>. Estudio Jurídico Alarcón y Asociados.

<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=39603>

CUERPOS NORMATIVOS

- Código Penal peruano.
- Código Procesal peruano.
- Ley 27444. (2017). Ley 27444. *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Perú.

JURISPRUDENCIA

- Demanda de amparo, EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17 de Abril de 2013).
- Recurso de Agravio Constitucional , EXP. N.º 01939-2011-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 08 de Noviembre de 2011).

- Tutela del derecho al debido proceso, Sentencia 589 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de Julio de 2010).
- Recurso de Agravio Constitucional, EXP. N.º 00037-2012-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 25 de Enero de 2012).
- Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.
- Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.
- R. N. N° 449 – 2009 LIMA

ANEXOS



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

La presente encuesta está orientada a determinar la “PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL Y EL BIEN JURÍDICO EN LOS JUZGADOS PENALES DEL CUSCO, AÑO 2016”

GRADO ACADÉMICO:
OCUPACIÓN:

1. Desde su perspectiva: ¿Cree usted que, la regulación contemplada en el Código Penal Peruano, vigente, es eficiente para la determinación de la Reparación de la Pena?

.....
.....
.....
.....

2. Cree usted que ¿Las sentencias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco, tienen una adecuada motivación en lo concerniente a la Reparación Civil?

.....
.....
.....
.....

3. Desde su perspectiva: ¿Cree usted que las Reparaciones Civiles, establecidas por los Juzgados Penales de Cusco son proporcionales a los Bienes Jurídicos afectados?

4. Cree usted que ¿La Reparación Civil establecidas en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco cumplen las funciones de la responsabilidad civil?

5. Cree usted que ¿Las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco reparan efectivamente el daño causado a los agraviados?

6. Cree usted que ¿El Código Penal Peruano contempla criterios para la cuantificación de la reparación del daño causado a los agraviados?

7. Cree usted que ¿Existe la necesidad de realizar una modificación a los preceptos normativos que regulan la Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano?



FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La presente ficha de recolección de datos está orientada a determinar la “PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL Y EL BIEN JURÍDICO EN LOS JUZGADOS PENALES DEL CUSCO, AÑO 2016”

SENTENCIA:
JUZGADO:
AÑO:
DELITO:

6. El monto de la reparación civil:

- a. Entre 1000 y 5000 ()
- b. Entre 6000 y 10.000 ()
- c. Más de 10.000 ()

7. Señalar el bien jurídico afectado:

- a. Patrimonial ()
- b. Extrapatrimonial ()

8. Señalar el tipo de daño:

- a. Daño moral ()
- b. Daño material ()

9. Pena impuesta:

- a. Suspendida ()
- b. Efectiva ()

10. Señalar instancia:

- a. Primera ()
- b. Segunda ()

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO N° 01

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombre del experto	Institución donde labora	Cargo	Autor del instrumento
ROMÁN QUISPE, LUIS JUNIOR	MINISTERIO PÚBLICO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE WANCHAQ	GRETIL MARUXIA ACHAHUANCO VALENCIA
TÍTULO: "Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año 2016"			

INSTRUCCIONES: lea cada uno de los indicadores correspondientes a los criterios que estructura la validación de los instrumentos de tesis, valórelos con Honestidad y Humildad según la evaluación. Así mismo su observación.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN: ENCUESTA


CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				x	
OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				x	
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología				x	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica				x	
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					x
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					x
CONSISTENCIA	Basado en los aspectos teóricos científicos				x	
COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				x	
METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito del diagnóstico					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno o más adecuado					x
Subtotal					24	20
Total					44	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:

El instrumento es aplicable para la recolección de datos.

IV. PROMEDIO DE EVALUACIÓN: 44

Cusco, 11 de junio de 2018.



LUIS JUNIOR ROMÁN QUISPE
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (7) PENAL
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ
 DISTRITO FISCAL DE CUSCO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO N° 02

I. DATOS INFORMATIVOS:

Apellidos y nombre del experto	Institución donde labora	Cargo	Autor del instrumento
ROMÁN QUISPE, LUIS JUNIOR	MINISTERIO PÚBLICO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE WANCHAQ	GRETIL MARUXIA ACHAHUANCO VALENCIA
TÍTULO: "Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, Año 2016"			

INSTRUCCIONES: lea cada uno de los indicadores correspondientes a los criterios que estructura la validación de los instrumentos de tesis, valórelos con Honestidad y Humildad según la evaluación. Así mismo su observación.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN: FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				x	
OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				x	
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología				x	
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica				x	
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					x
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					x
CONSISTENCIA	Basado en los aspectos teóricos científicos				x	
COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones				x	
METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito del diagnóstico					x
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno o más adecuado					x
Subtotal					24	20
Total					44	

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN:

El instrumento es aplicable para la recolección de datos.

IV. PROMEDIO DE EVALUACIÓN: 44

Cusco, 11 de junio de 2018.



LUIS JUNIOR ROMÁN QUISPE
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (7) PENAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ
DISTRITO FISCAL DE CUSCO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION	VARIABLES DE ESTUDIO	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
<p>1.1 Problema principal</p> <p>¿Existe proporcionalidad de la reparación civil y el bien jurídico afectado en los juzgados penales del cusco, año 2016?</p> <p>1.2 Problemas secundarios</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Qué criterios de valoración se utilizan al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016?</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Existe una adecuada motivación de las sentencias judiciales en la determinación de la Reparación civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016?</p>	<p>1.2 OBJETIVOS DEL PROBLEMA</p> <p>1.2.1 Objetivo principal</p> <p>Determinar si existe proporcionalidad entre la reparación civil y el bien jurídico afectado en las sentencias emitidas por los Juzgados Penales de Cusco 2016.</p> <p>1.2.2 Objetivos secundarios</p> <p><input type="checkbox"/> Establecer los criterios de valoración que se utilizan al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco 2016.</p> <p><input type="checkbox"/> Analizar si existe una adecuada motivación de las sentencias judiciales en la determinación de la Reparación civil en las sentencias emitidas en los Juzgados Penales de Cusco 2016.</p>	<p style="text-align: center;">HIPOTESIS</p> <p>No existe proporcionalidad entre el daño causado a las víctimas de los delitos y la reparación civil impuesta en las sentencias condenatorias, emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, del 2016.</p> <p>Hipótesis Secundarias</p> <p>No existen criterios de valoración al momento de imponer la Reparación Civil en las sentencias condenatorias, emitidas en los Juzgados Penales de Cusco, en el 2016.</p> <p>No existe una adecuada motivación de las sentencias judiciales condenatorias, en los Juzgados Penales de Cusco, en el año 2016.</p>	<p>Categoría 1°</p> <p style="text-align: center;">Proporcionalidad entre la Reparación Civil y el bien jurídico afectado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionalidad 2. Reparación Civil 3. Bien Jurídico Afectado <p>Categoría 2°</p> <p style="text-align: center;">Sentencias condenatorias, emitidas por los Juzgados Penales de Cusco</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencias condenatorias 2. Juzgados Penales 	<p>3 1.1 Diseño de investigación</p> <p>a. Enfoque de Investigación. - Mixto (Cualitativo - Cuantitativo)</p> <p>El presente estudio pretende conocer y comprender el tema de estudio y probar la hipótesis estadísticamente.</p> <p>b. Tipo de Investigación Jurídica. - Descriptivo - Correlacional: Porque el estudio busca conocer el problema planteado, dado que resulta indispensable realizar un análisis crítico de la institución jurídica de la Reparación Civil en el Proceso Penal, en la medida que se revisará el abordaje normativo, doctrinario y jurisprudencial que ha recibido la institución objeto de estudio, en el ámbito nacional e internacional.</p>



ESCUELA DE POSGRADO

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

Yo **GRITEL MARUXIA ACHAHUANCO VALENCIA**, identificado con DNI N° **43380506** egresado del Programa Académico de **MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , no autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado “**PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACION CIVIL Y EL BIEN JURIDICO AFECTADO EN LOS JUZGADOS PENALES DE CUSCO, AÑO 2016**”; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:


FIRMA

DNI:43380506



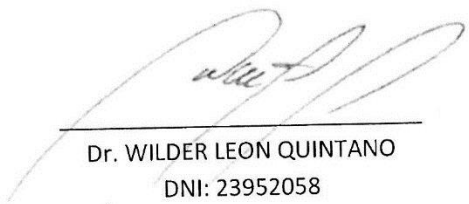
Trujillo, 31 de Julio del 2018

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD
DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV

Yo, WILDER LEON QUINTANO docente de la MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la Escuela de Posgrado – Trujillo; y revisor del trabajo académico titulado: Proporcionalidad de la Reparación Civil y el Bien Jurídico Afectado en los Juzgados Penales de Cusco, año 2016, del estudiante GRITEL MARUXIA ACHAHUANCO VALENCIA he constatado por medio del uso de la herramienta **turnitin** lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud de 22 % verificable en el **Reporte de Originalidad** del programa turinitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la **Universidad César Vallejo**.

Cusco, 06 de agosto 2018



Dr. WILDER LEON QUINTANO
DNI: 23952058